

EXPEDIENTE N° : 03387-2017-14-1501-JR-PE-01
JUECES : Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez
Roberto John Meza Reyes
Jenny Maribel Bazán Escalante
ESPECIALISTA : Juan Carlos Manrique Rivera
IMPUTADO : Crisanto Sedano Peñaloza
DELITO : Violación Sexual en grado de tentativa
AGRAVIADA : Menor de iniciales J.D.S.O..

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Huancayo, cinco de mayo de
dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS; las actuaciones llevadas a cabo en el juicio oral, por ante el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo integrado por los señores Jueces, Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez, Roberto John Meza Reyes y Jenny Maribel Bazán Escalante; en el proceso penal que se sigue contra el imputado Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J.D.S.O. (tipificación principal); y por el delito contra La Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J.D.S.O. (tipificación alternativa). Interviene como Director de Debates el señor Juez Roberto John Meza Reyes.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria, el señor Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, formuló requerimiento acusatorio contra Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales J.D.S.O. (tipificación principal); y por el delito contra La Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en perjuicio de la menor de iniciales J.D.S.O. (tipificación alternativa).

1.2.- El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se realizó la audiencia de control de acusación por intermedio del Juzgado de Investigación Preparatoria, emitiéndose el correspondiente auto de enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, y se dispone la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

1.3.- Mediante resolución número 01, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se emitió el auto de citación a juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del

Código Procesal Penal, realizándose en audiencia única, concluyéndose los debates orales el tres de mayo de dos mil veintiuno.

II. SUJETOS PROCESALES

A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Abogada Miriam Vilcahuaman Flores, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

B. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Abogada Fanny Betzabeth Cárdenas Cangalaya, identificada con registro del Colegio de Abogados de Junín número 1652.

C. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Abogado Wilson Bastidas Hinostraza, identificado con registro del Colegio de Abogados de Junín número 1745.

D. ACUSADO: CRISTIANO SEDANO PEÑALOZA:

Identificado con Documento Nacional de Identidad número 44999817, nacido el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, en el distrito de Acoria, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, de grado de instrucción superior completa (ingeniero), profesión ingeniero civil, labora en el Ministerio de Vivienda, percibiendo nueve mil soles mensuales, nombres de sus padres: Jacinto y Julia, domiciliado en la avenida Leoncio Prado número 1365, interior 04, Pilcomayo – Huancayo, refiere tener registrado a su nombre un vehículo y un inmueble.

E. AGRAVIADA: J.D.S.O. (14).

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

3.1.- Proceso Penal seguido contra Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J.D.S.O. (tipificación principal); y por el delito contra La Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J.D.S.O. (tipificación alternativa).

IV. HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

4.1.- Imputación Penal.

Circunstancias Precedentes:

La menor agraviada de iniciales J.D.S.O. (14) tiene una relación parental de padre e hija con el ahora imputado Crisanto Sedano Peñaloza, en ese sentido el veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, el imputado llamo vía celular a la menor agraviada, con la finalidad de qué al día siguiente, esto es, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, salieran a pasear, y que para ello la iba a recoger de su casa, en un auto, propuesta que fue aceptada por la menor de edad.

Circunstancias Concomitantes:

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las once de la mañana, aproximadamente, el imputado a bordo de un vehículo de color plomo recogió de su casa a la menor de iniciales J.D.S.O., dirigiéndose primero a Plaza Veal del Centro Comercial de Huancayo, donde realizaron compras para la semana, luego al Happyland, y finalmente a comer, y luego de ello le refirió que quería conversar con ella, y es en ese sentido que a bordo de su vehículo se la llevo a la menor de edad, a la altura del cerro Moya, en donde el imputado le refirió que quería verla desnuda, así como cuando era bebe, y amenazándola en ese momento con agredirla físicamente, y por miedo a ello, la menor de edad se quitó toda la ropa, momentos en el cual el imputado le preguntó si era virgen, a lo que la menor le respondió con un “sí”, manifestándole la menor su malestar, refiriéndole que se separe de ella; es así que el imputado a bordo del vehículo nuevamente la regresa a la altura de Plaza Veal, y como la menor ya conocía el lugar intentó bajarse del vehículo, momentos en que llamó a su mamá, y en esa circunstancia la menor intento bajarse del vehículo, pero no pudo porque había mucho tráfico, y luego de ello el imputado se dio cuenta que la menor hablaba con su mamá, el imputado se enfureció y la amenazó “ahora si te vas a morir”, a lo que la menor de edad se encontraba asustada, siendo que el imputado nuevamente la llevó en el vehículo a un lugar que la menor conoce como “Cruz de la Esperanza”, siendo que el imputado agarró unas frazadas y cogiéndola de los hombros la botó al asiento, circunstancia en que el imputado le bajó el pantalón conjuntamente con su ropa interior, hasta la altura de los tobillos, y el imputado también se bajó el cierre de su pantalón, a lo que la menor de edad trató de poner sus manos encima de su vagina para que no le hiciera nada, pero el imputado le alzó el polo y le empezó a manosear todo, esto es, sus senos, a besarla en la boca, en eso el imputado retiro las manos de la menor, de su vagina, para intentar penetrarla vía vaginal, siendo que su órgano (pene) llegó a contactar con la vagina de la menor, incluso se frotó en ella, acto indeseado por la menor, siendo que ella trataba de empujarlo, pero no podía porque el imputado tenía más fuerza, momentos en que él le refiere “que el era su padre, que era su primer hombre, tenía que aprender eso, porque ya era grande”, luego la volteo boca abajo, momentos en que también trató de penetrarle, circunstancia en que la menor logra zafarse, y luego de ello el imputado le dio agua para que se lave su vagina y tomé agua, a lo que la menor solo bebió el agua, negándose a lavarse, siendo que el imputado agarró el agua y le lavo a la menor su parte íntima, para luego secarle con la frazada, circunstancias en que ingresó la llamada de celular de la madre de la menor, a lo que el imputado le obligó a que dijera que estaban en el cine, y luego el imputado dejó a la menor de edad en su casa.

Circunstancias Posteriores:

Que, al llegar a su domicilio, a las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, del mismo día, la menor de edad procedió a limpiarse su parte íntima con pañitos, y contar lo sucedido a su progenitora y a su tía, quienes procedieron a interponer la denuncia policial ante la Comisaría PNP de Familia de Huancayo.

V. PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES.

5.1.- Pretensión Penal: El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado Crisanto Sedano Peñaloza la sanción de diez años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de menor de edad, previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal (tipificación principal vigente al momento del hecho imputado); y la sanción de cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual,

en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de menor de edad, previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal (tipificación alternativa vigente al momento del hecho imputado).

5.2.- Pretensión civil: La abogada de la actora civil refiere que el accionar imputado al acusado le causó un perjuicio a la menor de edad agraviada de iniciales J.D.S.O. en su salud psicológica y emocional, por lo cual solicita se fije por concepto de reparación civil la cantidad de cuarenta mil soles.

5.3.- Pretensión de la defensa técnica del acusado: La defensa técnica señaló en concreto en sus alegatos de apertura que demostrara en juicio que su patrocinado Crisanto Sedano Peñaloza no cometió el delito imputado, y que la presunta menor agraviada está siendo manipulada por su madre, quien es la que denuncia los hechos por un móvil de venganza, debido a una infidelidad de su patrocinado, por lo que en su oportunidad solicitara la absolución de su defendido de la acusación fiscal.

VI. DESARROLLO PROCESAL DEL JUZGAMIENTO.

6.1.- Realizada la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público y lo señalado por la abogada de la actora civil y el abogado de la defensa técnica del imputado, se procedió a instruir al acusado Crisanto Sedano Peñaloza sobre los derechos que la Ley Procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, continuándose con el Juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios.

6.2.- En sesión del tres de mayo de dos mil veintiuno se realizaron los alegatos finales de las partes procesales, y la autodefensa del acusado, habiéndose llegado al estado procesal de expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

7.1.- CALIFICACIÓN LEGAL

7.1.1.- El Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Crisanto Sedano Peñaloza como delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° concordado con el artículo 16° del Código Penal (tipificación principal vigente al momento del hecho imputado), y como delito contra La Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal (tipificación alternativa vigente al momento del hecho imputado), los mismos que establecen:

Artículo 170°.- Violación sexual

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido [...]. La Pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: [...] 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier

posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, ascendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima. [...] 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad [...]”.

Según la doctrina en la obra Derecho Penal Parte Especial, Ramiro Salinas Siccha, editorial Grijley, quinta edición, 2013, páginas 690 y siguientes, se tiene que: El tipo penal se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo “obligar”, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro.

El bien jurídico protegido es la libertad sexual; la libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo, la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar.

El aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura.

La misma naturaleza estructural del delito exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el *leitmotiv* del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Si en determinada conducta de apariencia sexual no aparece la finalidad de satisfacción sexual ya sea en forma principal o accesorio, y por el contrario solo se evidencia la intención o finalidad de lesionar la integridad física o el honor de la víctima, tal conducta de agresión no constituirá el delito de acceso carnal sexual, canalizándose tal hecho al delito de lesiones leves o graves según sea su magnitud o en su caso, el delito de injuria. El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito, en otros términos, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.

En cuanto a las agravantes materia de imputación, debe indicarse, que la agravante referida a la relación de parentesco o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar a una prevalencia que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilitada su agresión por la mencionada relación parental. De otro lado, la otra agravante materia de imputación se configura cuando el agente por medio

de la violencia o amenaza grave, somete al acceso carnal sexual a una persona que tiene una edad cronológica entre catorce y dieciocho años de edad.

Artículo 176°.- Tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4 [...]”.

Que el autor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su obra Delitos contra la Libertad Sexual, Adrus D & L Editores SAC, agosto 2017, paginas 459-461, indica respecto a los elementos objetivos de violencia y grave amenaza del artículo 176° del Código Penal, lo siguiente: La violencia (vis absoluta) ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar, de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere, entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. Se vence la voluntad de la víctima mediante el empleo de actos de fuerza material que sobrepasan su resistencia. Amenaza grave importa una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, donde el anuncio de un mal grave, es lo que determina el derrocamiento de toda posibilidad de defensa por parte del sujeto pasivo. Por amenaza grave, entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal serio, tanto a sus intereses como a bienes de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentar los tocamientos indebidos o libidinosos. La intimidación debe ser lo suficientemente intensa para que pueda resquebrajar la voluntad del sujeto pasivo. No es necesario que la amenaza anule totalmente la capacidad de elección de la víctima; resulta suficiente que la amenaza actúe de forma tal, que el sujeto pasivo se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor. La amenaza tiene un carácter estrictamente subjetivo, esto es, causar temor a la víctima, pero es necesario que dicha amenaza tenga la entidad suficiente para producir tal estímulo, es decir, la advertencia de todo viso de carencia de aptitud de esta, para doblegar la voluntad del ofendido, se encuentra al margen del radio de acción del tipo penal. El mal que se anuncia debe ser inminente, no distante en el tiempo, porque de ser así, la supuesta víctima estaría en la posibilidad de tomar las medidas indispensables para salvaguardar su libertad sexual.

EXAMEN DEL ACUSADO CRISANTO SEDANO PEÑALOZA.

Refirió ser padre de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., a quien no ve desde el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que lo denunciaron. El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, bloqueo la comunicación por primera vez con la madre de la menor por los problemas insostenibles con ella y su hija, dado que, ese día el declarante recogió a la menor de edad de su academia “Zarate” para llevarla al cine, fecha en que aquella terminó las sesiones con el psicólogo que contrataron para que mejore su comportamiento, la menor de edad subió al carro del declarante sin saludarlo, luego ya en el cine, esta no quiso ver la película, así que comieron y la llevo a

su casa, y esta seguía sin saludarlo, por lo que le reclamó a la madre de la menor el comportamiento de ésta. Que, el quince de septiembre, era el día de cumpleaños de su hija J.D.S.O., reflexionó y decidió retomar una conversación seria porque cumplía catorce años de edad, así que la desbloquea y llega a comunicarse con su hija, a quien saluda por su cumpleaños, al día siguiente la llamó y acuerdan ambos salir el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, es así que ese día la recogió a las once de la mañana, compraron víveres en Plaza Veá, comieron un poco y se llevaron comida, después se dirigieron hacia la Comunidad de Mullaca, distrito de Pazos, lugar donde el declarante era supervisor de una obra, lugar al que había ido con su hija hasta en seis oportunidades, que fue a dicho lugar, debido a que el doce de septiembre de dos mil diecisiete se realizaron observaciones a la obra, dado que, la recepción de dicha obra era el día veintiocho, así que tenía que ir si o si el día veinticuatro a verificar la obra, que a su llegada al mencionado lugar, encontró a la señorita Estefany y al maestro de obra, verificó si se levantaron las observaciones, demoró alrededor de quince minutos y después se regresó porque era más importante conversar con su hija, ya que había cumplido catorce años de edad, para lo cual preparó dos documentos dirigidos a su hija en el que le indicaba que sobre todas las cosas debe creer en Dios, después en los padres, en el espíritu santo; por lo que lleva a su hija al Cerro Moya, al mirador de “Caída de Meteoritos” ubicado a diez minutos de la Comunidad de Mullaca, en el distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, lugar donde no ingresan carros, es una planicie, lugar mágico para el declarante. Lleno de plantaciones, al costado hay un estadio, el lugar presenta un agujero de forma triangular, con un diámetro de quince a veinte metros, el día de los hechos había un partido, no es un lugar alejado, pues está ubicado al costado de la carretera del cruce de Pampas a Huancavelica, desde donde se puede apreciar el Cerro Moya, se trasladaron en su camioneta 4 x 4, con placa de rodaje A6W-510, que tiene lunas transparentes, siempre que salían realizaban alta ruta, el vehículo tiene una cámara en la parte de arriba, instalado para su seguridad porque participaba en política, tiene videos donde sube al carro con su hija en alta ruta, no presentó las grabaciones de la cámara del veinticuatro de septiembre, porque ese día no estaba activada la cámara, porque solo la encendía para alta ruta o en ocasiones especiales, el referido carro tenía llave de contacto con un sistema inteligente, consistente en la manipulación de abrir y cerrar las puertas desde el timón; que le leyó a su hija los documentos que contenían consejos para ella, después ambos escribieron las cosas que no les gusta uno del otro para que sean rectificadas, así la menor le pidió que no le diga gorda, ociosa, de otro lado el declarante le pide que cambie su comportamiento cuando salga con él, ya que siempre se quejaba con su mamá y ella llegaba a su encuentro y comenzaban las peleas, le pidió a la menor que salga con su medio hermanito, hizo arrodillar a la menor en el Cerro Moya, él también se arrodilló, se abrazaron y se disculparon, firmaron un documento comprometiéndose a cambiar, y lo quemaron, de ese lugar se retiraron al promediar las catorce horas con treinta minutos a quince horas, después se dirigieron al cine, porque quedaron ir al a las dieciséis horas, cuando ya estaban cerca a Plaza Veá, alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, escuchó a la menor J.D.S.O. que conversaba por teléfono con su madre y se quejaba refiriendo que el declarante le quiere ver, que a calzón quitado quería hablar, por lo cual el declarante le increpa a la menor sobre el pacto que habían hecho de evitar las peleas con su madre, y que ella no entendía, porque seguía quejándose con su madre; así que el declarante se enojó y amenazó con golpearla, luego la llevó a la Cruz de Esperanza, ubicado en Cochabamba, provincia de Huancayo, lugar que la menor conoce porque fue con ella muchas veces, llegaron al promediar las diecisiete horas con quince minutos, al costado de su vehículo había un carro station y una moto, el declarante se pasó al asiento trasero del vehículo donde estaba su menor hija, y le sacudió los hombros reclamándole por su comportamiento, le dio dos correazos en el trasero y la

espalda, la menor se puso a llorar y le dijo que nunca quería verlo, y que le acusaría con su madre, después el declarante le dijo que se lave su cara con agua, la menor se negó, a lo cual el declarante le lavó la cara, y se fueron con destino a la casa de la menor de edad, a donde llegaron alrededor de las dieciocho horas. Precisa, que con anterioridad tuvo seis altercados con su hija, que esto inició en el dos mil quince, cuando quiso casarse con su pareja Yolanda (pareja actual), tiempo en que su hija tenía doce años donde recibe la llamada de la madre de la menor (Edith) con quien ya estaba separado desde el dos mil nueve, refiriendo que busque un local para celebrar el cumpleaños de su hija, motivo por el que se encuentran y mantienen relaciones sexuales, producto de esa relación llegaron a tener una hija más, situación que generó el odio con la madre de la menor, cuando el declarante no quiso reconocer a la bebé y ésta lo llevó a sacar el ADN, situación que generó conflicto entre ambos, por lo que la madre de la menor J.D.S.O., impidió que el declarante vea a su hija. Después de esos altercados la relación con su hija había cambiado, ya que había dejado de verla por varios meses, uno de los motivos de la mala relación es que la madre de la menor no quería que su hija comparta tiempo con el hijo de la nueva relación del declarante, por lo que en una ocasión cerca de navidad con la anuencia de la menor J.D.S.O. fueron A Plaza Ve a en compañía de su hijo, situación que generó que la menor llamé a su madre y le comunique que el declarante la estaba juntando con su «bastardo». Que, otra pelea con la menor de edad J.D.S.O. fue a raíz del sobrepeso de ésta, donde el declarante le hizo ver un video de alimentación sana, en el que se apreciaba animales que pasaban colgados, a lo que la menor se puso a llorar, lo que generó un problema con su familia porque la menor se quejó que su padre la hizo ver un video donde matan animales. Otro evento de conflicto fue cuando castigó con un cable por primera vez a su menor hija cuando tenía nueve años de edad, al día siguiente la madre de ésta lo llamó y le dijo que tenía pruebas en la mano y le hace ver las fotos del trasero marcado de la menor y lo amenazó con denunciarlo por tocamientos, que, a cambio de no denunciar, le pidió una camioneta. Indica, que conoció en Lircay a su actual pareja en el dos mil ocho, cuando ella tenía dieciocho años, de quien el declarante fue padrino de su promoción de colegio con su ex pareja Edith, a quien trajeron en el dos mil nueve para que trabaje en Huancayo, el mismo año se separó de la madre de la menor de edad J.D.S.O., después que su pareja actual Yolanda se fuera trabajar a otro lugar, tiempo después busca a esta última para que trabaje con él, e inician una relación sentimental hasta el dos mil once, aproximadamente, después retoma la relación con su ex pareja madre de la menor por cuatro meses, pero no funcionó, así que se vuelven a separar, y él vuelve a reiniciar su relación con su actual pareja, a quien pide la mano, ante este hecho la madre de la menor J.D.S.O. lo amenazó refiriéndole que lo iba a joder. Después de los hechos del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, le comentaron que la menor J.D.S.O. fue enviada por su madre a Huancavelica, lugar donde trabaja su hermana, y con ello refería que la menor no asistía a clases y lloraba de noche, ya que uno de sus colegas vio a la hija del declarante, después retomó su asistencia a su colegio y cursó con normalidad sus clases con notas aprobatorias. Refirió que si tiene problemas con su excuñada Indira, porque su hija le manifestó que su tío le tocaba sus senos, situación que puso de conocimiento de la madre, quien le había prohibido que visite a sus primos gemelos, quienes vivían en el tercer piso de su casa; en otra oportunidad cuando regresó de Huancavelica, en la ropa interior de su hija encontró sangre cuando ésta tenía nueve años, edad en la que aún no menstruaba, por eso preguntó a la menor si era virgen, ya que la madre de ésta manifestó que su hija tenía una enfermedad en su parte íntima, característica de los que tienen relación sexual, y cuando la llevó al médico su madre, le dijo que podía ser porque fue a la piscina. Otro evento fue cuando se separó en el dos mil nueve de la madre de su menor hija, donde su ex cuñada lo maldijo y surgió un odio con ella, porque según ésta, le hizo daño a su hermana.

VIII. ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

8.1.- La Prueba.

Solo a través de la prueba válidamente actuada el Juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002¹, señala que: *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”*, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado².

La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:

8.2.- Declaraciones de testigos:

8.2.1.- La declaración de Ed [REDACTED], identificada con Documento Nacional de Identidad número 20107032, quien refiere ser la madre de la menor de iniciales J.D.S.O. Indica, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza es el padre de sus dos hijas, con el cual comenzó a convivir en el dos mil tres, en una casa alquilada en Huancavelica, luego la declarante viajó a Huancayo para dar a luz en agosto del dos mil tres, los primeros problemas con el acusado se dan en enero del dos mil cuatro, a razón que viajó a Huancavelica a visitar al acusado y se enteró que le era infiel, por lo que se separaron, cuando la menor de edad de iniciales J.D.S.O. tenía tres años, en el dos mil seis, retomó su relación con el acusado, quien trabajaba en Lircay, en ese tiempo el acusado recibía ayuda en su trabajo por parte de **Yolanda Ñahuincopa Chahuayla**, que a esa fecha era menor de edad, y su madre le pidió al acusado y la declarante que sean sus padrinos, pedido que aceptaron y **llevan a vivir a Yolanda** con ellos para que la apoyen con sus estudios, la convivencia duró hasta el dos mil diez, fecha en la que se separa del acusado por los maltratos ocasionados por éste, y se va a vivir a la casa de su madre, iniciando un proceso de agresión física presentado ante la gobernación de Huancayo, en el dos mil once vuelven a retomar la relación convivencial en Pilcomayo, fecha en que

¹ Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 03 de enero de 2003. Fundamento 148.

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magaly Medina.

Yolanda seguía trabajando con el acusado, el catorce de enero de dos mil doce, la declarante se retiró de la casa donde vivía con el acusado, ya que un día anterior llegó de viaje, y se enojó porque la declarante botó de la casa a la Yolanda Ñahuincopa Chahuayla al enterarse que la engañaba con esta, a lo que el acusado sube a golpes a la menor de edad de iniciales J.D.S.O. y a la declarante a la camioneta y las llevó a la altura de Huamancaca, las dos le suplicaron que no las dañara, y el acusado las retornó a su casa en Pilcomayo, a la una de la mañana, aproximadamente, la declarante al amanecer del catorce de enero se fue de su casa con su hija y denunció al acusado por agresión. Indica que la menor de iniciales J.D.S.O. visitó en dos oportunidades un psicólogo, la primera vez fue cuando tenía nueve años, el año dos mil doce, fecha en la que estaba separada del acusado, en circunstancias que el acusado sacó a la menor de edad y la llevó a su casa, quién no quería sentarse a comer a la mesa, a lo que el acusado golpea a la menor con un cable, después la conduce a un terreno que es de la declarante y el acusado, lugar donde hace que la menor se saque su ropa, supuestamente para revisar los golpes que le ocasionó y le levantó el polo, refiriéndole que ella era su mamá y le dice que le dé teta y succionó sus pezones, el acusado retorno a la menor a su casa, quién se fue a dormir, y se quejaba, ante ello la declarante le preguntó a la menor que le sucedía, y ésta le contó lo narrado, a lo que la declarante va a Pilcomayo a reclamar a la casa del acusado y solo mediante la radio recibe respuesta del hermano del acusado Orlando Sedado quién refiere que el acusado se fue de viaje, el acusado se ausentó durante un mes y medio, tiempo en que la menor presentaba problemas para dormir por lo que la declarante la lleva a la psicóloga Azucena, y está le refirió que la menor había tenido tocamientos indebidos, acto que no denunció la declarante, por lo que sometió a la menor de edad a terapia, quién asistió a cuatro sesiones, aproximadamente, al regreso del acusado, la declarante lo confrontó, y el acusado juró que la menor de edad se confundió, porque él la había golpeado, a lo que la declarante le creyó y prescindió de los servicios de la psicóloga, puesto que el acusado le indicó que le metían ideas a la menor de edad. Que, en el dos mil dieciséis, la declarante no rompió la relación definitivamente con el acusado, seguían frecuentándose, el acusado le promete dejar a Yolanda y volver con la declarante, es así que ese año queda embarazada de su segunda hija Camila, la relación se terminó cuando el acusado le pide a la declarante que aborte, mediante insultos y amenazas, mediante llamadas constantes que estresaban a la declarante donde ella le refiere “el bebé esta acá, yo no lo voy a matar”, puesto que ella se negó a abortar a la bebé que esperaba, conversación que es la primera grabación que registró el acusado, por el contexto referido la declarante se aleja de él. La relación de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. con su padre era buena, quería mucho al acusado, ambos solían salir solos a lugares cercanos, la declarante le refirió al acusado que la menor de edad tenía que pedirle permiso para salir, a lo que el acusado se oponía, refiriendo que la menor debía tomar sus decisiones. Aproximadamente un mes o dos meses antes de los hechos denunciados surgen problemas, dentro del contexto que la declarante contrata un psicólogo para que le brinde orientación vocacional a la menor de edad y éste requería la presencia de los padres, situación que provoca una discusión a raíz de que el acusado obligaba a la menor de edad a ver videos donde mataban a los animales, y la declarante le increpo, el acusado minimizo la situación ya que él había matado venados, contexto donde le refiere que Yolanda ya era su mujer, a lo que la declarante se indignó y le refiere odiarlo por no dejarla tranquila y recibir llamadas en la madrugada donde era insultada por el acusado, le reclamó porque el acusado le obligaba hacer cosas que ella no quería, llegaron asistir a la entrevista con el psicólogo, de la discusión refiere existe una grabación en audio realizada por el acusado, del cual ella no tenía conocimiento. Indica que el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, el acusado le escribió a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a efectos de salir el veinticuatro de septiembre a las diez horas, el motivo de la salida fue porque el quince

de septiembre había sido cumpleaños de dicha menor de edad, y el acusado a esa fecha por motivos de trabajo no pudo estar con ella, el referido día el acusado llegó a su casa a las once de la mañana, momento en que la declarante recibe al acusado y le entrega a la menor de edad referida, transcurridos diez minutos, aproximadamente, recibe la llamada de su hija, preguntando por una medicina para su hermanita menor, la declarante llama a su hija a las cuatro de la tarde, aproximadamente, pero no recibe respuesta, y ya no insistió, porque con anterioridad el acusado le increpo del por qué le controlaba si estaba con su papá, que alrededor de las cuatro y media de la tarde recibe la llamada de la menor de edad, indicándole que su papá la quería ver desnuda, que le recoja, que estaba por Plaza Veá, y se cortó la llamada, pasado cinco minutos recibe otra vez la llamada de su hija donde solo alcanza a oír “mamá mi papá” y finaliza la llamada, la declarante comenzó a llamar y no recibía respuesta, a lo que recibe otra llamada de su hija indicándole que va a entrar al cine con su papá, al promediar las diecisiete horas la declarante llama a su hija, y la menor de edad le refiere que estaba en el cine, alrededor de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, le llama la menor de edad refiriendo que esta de camino a su casa, que su papá la traía, tocaron la puerta de su casa, la declarante abrió, y en el pasadizo se encontró con la menor refiriendo que su papá quería ver a su hermanita, y se fue rápido, la declarante salió a la puerta y el acusado le refirió que hablo con la menor a calzón quitado, y que desde ahora van a tener más confianza, al retornar la declarante encontró a la menor llorando sentada en la sala, y le manifestó que nunca más permita que salga con su papá, y la menor no quería decir nada más, por lo que la declarante conduce a la menor a su habitación y le cuenta que su papá la llevó fuera de Huancayo, y que en el camino había un letrero que decía Moya, al frente había un cerro, lugar que le gustaba a su padre porque ahí había caído meteoritos, y le dijo que su papá le hizo desnudar y por miedo se quitó la ropa y le dijo que no le hiciera daño, luego le tiro la ropa, se vistió y retornaron a Huancayo, y a la altura de Plaza Veá la menor la llama, después su padre amenazó a la menor diciendo “te jodiste” y condujo a la menor a “La Cruz de la Esperanza”, donde le bajo el pantalón a la menor, le subió el polo y le succionó el pecho, después saco su miembro viril le comenzó a frotar, por lo cual, la declarante le pidió su ropa íntima a la menor que estaba manchada de sangre, (prenda que fue entregada a la policía para la investigación) y llamó a su hermana y le comentó lo sucedido y le aconsejo ir a la policía, llevó a la menor de edad para denunciar y que pase los exámenes, la policía no le entregó el pase para los exámenes el mismo día de denunciados los hechos, es por ello que la menor pasa por el médico legista después de diecisiete a dieciocho horas. Indica que recibió apoyo de UDAVIT, porque después de la denuncia intentaron robar a la menor con engaños, eso sucedió en el mes de noviembre o diciembre, la menor recibió apoyo psicológico de parte de un integrante de UDAVIT porque tenía depresión, y también intervino como guía durante el proceso de denuncia de los hechos, la declarante tiene medidas de protección por parte del Juzgado de Familia, por el intento de robo y amenazas a la menor de edad, de matar a la declarante y su hermanita, después de los hechos la menor de edad J.D.S.O. no logra dormir bien, se despierta gritando, entra en episodios de depresión. Inició un proceso de alimentos contra el acusado después de los hechos denunciados, respecto a ese tema en el dos mil nueve tenía un proceso de asignación de pensión de alimentos que derivó en un acuerdo notarial entre el acusado y la declarante para que le pase un monto económico para su hija.

8.2.2.- La declaración de In identificada con Documento Nacional de Identidad número 20069862; quien refiere ser ex cuñada del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, tía y madrina de la menor de iniciales J.D.S.O; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, estaba en su departamento ubicado en el tercer piso de la casa de su madre, su hermana vive en el primer y segundo piso con

sus padres, a las siete o siete y treinta, aproximadamente, su hermana la llamó por teléfono llorando, y le pide por favor que bajara y hablara con su sobrina porque había pasado algo, por lo que la declarante bajó y encontró a su sobrina en la cocina sentada en la mesa con la cabeza gacha, y su hermana estaba llorando, se acercó a la menor de iniciales J.D.S.O. a preguntarle porque estaba así, la menor de edad le respondió que no fue su culpa, que su padre la obligó, y la declarante le pide que le cuente a detalle lo que le paso, a lo que la menor le cuenta que su padre le hizo quitar su ropa, antes de eso le dice que fue con su padre a Plaza Ve a realizar compras, guardaron las compras en el carro, luego fueron a Happyland y jugaron un rato, después fueron a “Popeyes” a comer pollo, y su padre pidió dos cuartos más, señalándole que eso era para el camino, la menor pregunto a donde irán, el acusado le dijo que irán a Moya a un lugar que le gustaba mucho porque había caído un meteorito en esa zona, la menor en el camino vio un letrero que decía Moya, pero no llegaron al pueblo sino al frente, cuando llegaron su padre le dijo que había perdido la confianza en ella, y que quería conversar a “calzón quitado”, y su padre le pide que pase al asiento posterior del carro, la menor de edad bajó y vio que no había nadie, y subió al asiento de atrás, comenzaron a jugar “Yan ken po”, y su padre perdió y se comenzó a quitar la casaca, y la menor le preguntó porque se sacaba la casaca, y el acusado le indicó que van hablar a “calzón quitado” y que quería verla desnuda como cuando era bebé, la menor de edad le dijo que le iba a contar a su mamá, y el acusado la amenazó, diciéndole que si no se sacaba la ropa le iba ir peor, que la menor por el miedo a que una vez el acusado la golpee, se quita la ropa, y con sus manos se cubre sus partes íntimas, y le dijo a su padre que no le haga daño, a lo cual el acusado le responde que su madre le dijo que no era virgen, que ha encontrado sangre en su calzón y quería revisar, a lo que la menor responde que eso no es cierto, que a ella nadie la ha tocado, su padre se acercó y la abrazó, después de eso agarró la ropa de la menor y se la aventó, y le dijo que se cambie y se pasará a la parte de adelante del carro, la menor de edad seguía llorando, tomó el celular y se sentó en el asiento de atrás, luego retornaron a Huancayo, y ella se ubicó, porque estaban por Plaza Ve a, y llamó a su madre para contarle que su padre la quería ver desnuda como cuando era bebé, y su hermana le contesto y le dijo “que tiene ese hombre, está loco”, y se cortó la llamada, otra vez la menor llama a su madre señalándole que esta por Plaza Ve a y que la recoja, y otra vez se cortó la llamada, en una tercera llamada solo dijo la menor “ma” y se cortó la llamada, eso porque su padre agarro el celular y lo aventó a la parte de adelante y le amenazó diciendo ahora te fregaste te vas a morir, la menor desesperada empujó la puerta y la ventana y todo estaba cerrado, el acusado le dijo que se calme o le iba ir peor y que iban ir a la Cruz de la Esperanza, y ante las llamadas insistentes de la madre, el acusado le dice a la menor que le diga que están entrando al cine, la menor le dijo eso a su madre, una vez que llegaron a la Cruz de la Esperanza estaba lloviendo fuerte y no había nadie, el acusado le dice que es su padre y tenía que ser su primer hombre, que tenía que aprender de eso y que ya cumplió catorce años, le ordena que tienda las frazadas que estaban en la parte de atrás del carro, la menor se negó y seguía llorando, el acusado movió el asiento del copiloto y se pasó a la parte de atrás y tendió la frazada, y cogió del hombro a la menor y la echa, le dice que se baje su pantalón, ante la negativa de la menor le baja el pantalón y la ropa interior, luego el acusado se bajó el cierre, sacó su pene, y se puso encima de la menor y comenzó a frotar su pene con su vagina, la menor entre llantos le decía que era su padre que no le haga eso, la menor trataba de cerrar las piernas y el acusado trataba de abrirle las piernas con el dorso de la mano y el antebrazo, luego volteó a la menor y ella sentía que la quería penetrar, y le cuenta que su padre tenía más fuerza, luego su padre se levanta y le da agua para que se lave sus partes, la menor se niega, a lo que el acusado le lava sus partes íntimas y le seca con la frazada, y como seguía timbrando el celular el acusado le indica a la menor para que le diga a su madre que seguían en el cine, en el camino de vuelta, el acusado

amenazó a la menor con la muerte si hablaba, y que dañaría a su hermanita, a sus abuelitos y a su madre, y ordena a la menor de edad que pase a la parte de adelante del carro, y contesta el celular a su madre y le señala que ya estaban viniendo, y cuando ya estaba en su casa el acusado le dice que llame a su madre y que traiga a su hermanita que quería verla, la menor ingresa a la casa y se sube a su cuarto, donde se limpia con pañitos húmedos y se cambia la ropa interior. Que, la declarante revisa a la menor y ve que el labio menor y mayor estaba inflamado de color rojizo, toda la zona perineal, es decir aumento de tamaño, por lo que aconseja a su hermana que denuncie, y que la vea a la menor un médico legista. Al día siguiente la declarante pregunta a su hermana si el médico legista revisó a la menor, y ésta le dice que no, revisó una vez más a la menor, y la inflamación ya había disminuido, la declarante por ser médico, indica que cuando son lesiones leves, y al ser la zona bien irrigada, es un epitelio que sana rápido, por lo que la recuperación es rápida entre doce a veinticuatro horas, aunado a que el lavado con agua fría hace que disminuya la inflamación. Precisa, que el médico legista no halló la lesión porque evaluó a la menor cuando ya habían pasado alrededor de dieciocho horas de pasado los hechos, respecto a la mancha de sangre en el calzón de la menor señala que la menor le indico que hace dos días había terminado su periodo menstrual, por lo que esa mancha podría ser un sangrado residual, la presencia de lesiones se da entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas, aproximadamente.

8.2.3.- La declaración de Luis Villar Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad número 80021135; quien precisa ser ingeniero de sistemas de profesión y ser autor del documento titulado “Certificado” y sus anexos, consignado con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, obrante en el expediente judicial de fojas dieciocho a veintitrés del expediente judicial. Indica que conoce al acusado Crisanto Sedano Peñaloza por haber estudiado en la misma universidad, pero en diferentes carreras, y por haberle realizado un software a su hermano. Que, realizó el certificado a pedido de la esposa del acusado, respecto a la fecha del documento existe un error tipográfico, no recuerda con exactitud la fecha que realizó el análisis de la información solicitada, pero fue a principios de enero de dos mil dieciocho. Refiere que la pericia se realizó sobre la cuenta de Gmail cspsedano@gmail.com en el aplicativo Maps, que está asociada al teléfono celular, con la contraseña proporcionada por la esposa del acusado, se revisó el recorrido realizado, hay un registro del dispositivo móvil desde las ocho horas con cuatro minutos que sale de su casa, desde las ocho horas con veinte minutos hasta las once horas con cuatro minutos se encontró en el restaurante “Leopardo”, de las once horas con cuatro minutos hasta las once horas y veintidós minutos se ubicó en Plaza Veá, y a las once horas con diez minutos llegó al jirón Comuneros, de las once horas con veintidós minutos a las trece horas con veinticuatro minutos hay una parada en Plaza Veá, alrededor de dos horas, a las trece horas con veinticuatro minutos hasta las catorce horas con cuarenta y cinco minutos llegó a la Municipalidad de San Pedro de Mullaca que esta cerca de Acostambo, Andahuasi, Huaribamba, desde las once horas con cuarenta y cinco minutos a las quince horas con seis minutos se ubicó en Municipalidad de San Pedro de Mullaca -por error de digitación, se consignó en el certificado emitido como hora de arribo al referido lugar once y cuarenta y cinco-, de las quince horas con seis minutos hasta las dieciocho horas con trece minutos sale de Mullaca y llega al jirón Comuneros -el recorrido es de 73Km., que se realiza en tres horas y diecisiete minutos, entre las diecisiete horas con catorce minutos a diecisiete horas con diecinueve minutos paso por Cruz de Esperanza, donde el sistema no registra una parada, de las dieciocho horas con trece minutos a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hay una parada en el jirón Comuneros, alrededor de treinta y tres minutos, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hasta las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos salió del jirón Comuneros hasta El Tambo donde hay una

parada de catorce minutos, desde las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos hasta las diecinueve horas con once minutos, de esa última hora a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos hay un movimiento que inicia en El Tambo y terminó en la Av. Mariscal Cáceres-Pilcomayo. Indica, que los datos de la aplicación de Maps si pueden ser modificables por el usuario, el margen de error siempre ha existido, depende del acceso de internet para que se grave la ubicación en la cuenta de Google de la persona, la distancia de la Municipalidad de Mollaca al distrito de Pazos según referencia del aplicativo Google Maps es de 7.7 Km. el trayecto en auto es de doce minutos y a pie es una hora treinta y dos, la información de la ubicación perdura en el tiempo y queda registrada en la cuenta de Gmail en el referido aplicativo.

8.2.4.- La declaración de María Azucena Vásquez Chávez, identificada con Documento Nacional de Identidad número 20400158; quien precisa ser psicóloga clínica psicoterapeuta, que no conoce al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, que conoce a la menor de iniciales J.D.S.O., debido a que la atendió en terapia el siete de enero de dos mil catorce, cuando aquella tenía diez años de edad, aproximadamente, que dicha menor de edad fue llevada a consultorio por su madre Edith M. [REDACTED] quien le señaló que su mencionada hija había tenido tocamientos indebidos por parte del padre; **de la evaluación clínica se diagnosticó trastorno de estrés post traumático**, que presenta tres síntomas que pueden ocurrir producto de situaciones de algún tipo de **abuso sexual**, en la **evaluación clínica encontró flashback**, que es un tipo de **reminiscencia, producto de una situación vivida**, la menor de edad tenía pesadillas y un **nivel de ansiedad, razón por la que la declarante empezó a trabajar en la menor de edad con la terapia de trauma psíquico**, en esta terapia cuando se trata de un **abuso sexual**, no se pregunta directamente si el niño o niña ha sido víctima, sino se recurre a formas indirectas a lo largo de la sesiones, la menor de edad se atendió en tres sesiones, la primera sesión consistió en el reconocimiento del problema e identificación del caso, la menor se mostró inhibida, callada, cuando su madre hablaba, tenía la reacción emocional de bajar la mirada, y las otras dos sesiones fueron de terapia sin presencia de la madre, no se concluyó con las terapias, ya que se requieren como mínimo entre ocho a doce sesiones, no se realizó más sesiones porque la menor dejó de asistir; que sobre las referidas sesiones dio un informe en el que consignó que existía identificación con el agresor, que es un fenómeno psicológico que se presenta en personas que han vivido algún tipo de abuso o maltrato en el que defienden al agresor, y recomendó que se continúe en terapia de trauma psíquico, ese informe se dio en octubre de dos mil diecisiete, a pedido de la madre de la menor de edad, año en que la menor asistió a cuatro sesiones cuando tenía aproximadamente catorce años de edad, la primera sesión fue el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, donde acudió en compañía de su madre, quien le refirió que el padre de la menor intentó ultrajarla sexualmente y que despertaba una o dos veces en la noche para orinar o por pesadillas con una frecuencia de dos a tres veces por semana, la menor de edad sentía cansancio al despertar y al volver del colegio tenía cansancio y sueño, y su padre le decía que estaba gorda y fea por lo que la menor disminuía la cantidad de sus alimentos; que la menor de edad le señaló que tenía huesos gruesos, y era muy baja, percibía que tenía cuatro kilos de más, en una escala del uno al diez, sentía siete de tristeza, de cuatro a cinco veces por semana, tenía colera contra sí misma porque debió haber hecho algo contra la persona que la agredió, la segunda sesión fue el once de noviembre de dos mil diecisiete, la tercera sesión fue el dieciocho de noviembre, y la última sesión fue el uno de diciembre de dos mil diecisiete, de esas sesiones evidenció que tenía descuido por su aseo personal, fue aislada socialmente, inhibida en el aspecto social y emocional; por referencias del abuelo de la menor de edad en la última sesión del primero de diciembre del dos mil diecisiete, identificó que su rendimiento académico bajó, por lo que

recomendó se trabaje con un psiquiatra especializado en niños, la necesidad de derivación a psiquiatría se da cuando hay afectación de funciones vitales aunados como el sueño, el apetito, en el caso de la menor de edad, el descuido por la higiene, el desgano y aislamiento, nivel de afectación que probablemente está relacionado al funcionamiento de los neurotransmisores. Al parecer hay una situación traumática de estresores, de tocamientos más continuo, porque en esa visita la menor de edad se vio más afectada, el documento que emitió es un informe y no una pericia, puesto que esta última involucra la aplicación de pruebas psicológicas, a las sesiones que asistió la menor la declarante se avocó al proceso psicoterapéutico.

8.2.5.- La declaración de Stefhany Méndez Peñaloza, identificada con Documento Nacional de Identidad número 3047170, quien refiere haber tenido un vínculo laboral con el acusado Crisanto Sedano Peñaloza; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana se constituyó a Mullaca, a la obra de infraestructura de tres pisos, de un local Comunal de dicha localidad, ubicado en el distrito de Pazos, el supervisor de la ejecución de la obra era el ingeniero Crisanto Sedano Peñaloza, cuando llegó a la obra estaba el señor Marcial y su peón, la ejecución de la obra se inició en abril, la obra termino el veintidós de agosto, la entrega de obra fue el veintiocho de septiembre, por una ampliación del contratista, la declarante era asistente del acusado, realizaba el control y manejo del proyecto, llevaba las observaciones de obra, mediante fotografías y anotaciones en su celular -mediante un aplicativo-, redactaba los informes para que sean revisados por el acusado; que el veinticuatro de septiembre ya eran las finales del proyecto, ese día realizó observaciones pero no anotó las observaciones en el cuaderno de obras, el acusado se acercó ese día por la tarde, realizó observaciones, la visita fue rápida y se retiró, llegó en su carro de color negro con su hija, solo bajo el acusado a ver la obra, la distancia en vehículo entre Huancayo a Mullaca es de cincuenta minutos a una hora, el contrato que tenía con el ingeniero -ahora acusado- fue verbal, ya que la declarante le pidió la oportunidad para desenvolverse como ingeniera civil, en ese tiempo era estudiante, había días en que iba diario, no tenía horario establecido, su trabajo era desempeñado en la obra. para mantener al tanto al acusado de lo que pasaba, algunas veces iba a su oficina en Pilcomayo para imprimir planos o informes, trabajó con el acusado desde abril hasta octubre de dos mil diecisiete, a la fecha no tiene ningún vínculo laboral con el acusado.

8.3.- Declaraciones de peritos:

8.3.1.- La declaración del Médico Legista Jhon Tomas Vilcahuaman, identificado con Documento Nacional de Identidad número 20054566, quien se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico Legal número 013709-IS, realizado a las once horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a la menor de iniciales J.D.S.O., donde se concluye: “Himen: no signos de desfloración. Ano: no signos de acto contra natura. Lesiones: No requiere incapacidad”. Precisa que la menor peritada acudió en compañía de su madre, la menor de edad indicó que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete a las dieciocho horas, su padre le toco sus senos y vagina, luego le saco el jean y ropa interior, y su papá se bajó su pantalón y ropa interior y ella se defendió, por lo cual su papá frotó su pene encima de su vagina no introduciéndolo; respecto a dicha data, es la información referida por la peritada, en el que indicó que fue víctima de tocamientos. En el examen físico no evidenció en la zona paragenital, genital y corporal lesiones traumáticas recientes; que lesiones genitales incluye la vagina, labios menores y mayores y el perineo; lesiones paragenitales incluye el ano, la región del ombligo, y lesiones corporales es el resto del cuerpo. No realizó toma de muestra biológica para la búsqueda de espermatozoide porque en el himen no halló signos de desfloración, indicación que no ingreso ningún pene.

8.3.2.- La declaración del Perito Psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07263732, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC, realizada el cinco de octubre de dos mil diecisiete a la menor de edad de iniciales J.S.O., donde concluye: “[...] lucida consciente, capacidad intelectual normal dentro del promedio, una afectación emocional (síndrome ansioso) este último producto de la situación vivida”. Precisa que utilizó la entrevista psicológica, la observación de conducta, las técnicas proyectivas y las pruebas psicométricas. Las pruebas psicométricas son estandarizadas con una baremación a diferencia de las técnicas proyectivas que se realizan por medio de la interpretación, la entrevista lo realizó en dos momentos, la Entrevista Única y la evaluación propiamente dicha. En la entrevista la menor tiene un lenguaje que sobrepasa su edad cronológica, es decir tiene un lenguaje superior a lo esperado para su edad cronológica, lenguaje claro y coherente, se siguió la Guía de Entrevista Única del Instituto de Medicina Legal del año dos mil dieciséis. La información de observaciones es resultado de las transcripciones de lo observado en la cámara gessel, donde se apreció que hacía gestos con las manos, suspiro, se coge los hombros con los brazos, signos de llanto que es indicador de la coherencia entre lo que dice, piensa y hace. Respecto a la conclusión de síndrome ansioso de la situación vivida, refiere que son el conjunto de indicadores o síntomas que reflejan miedo. Que, respecto al síndrome ansioso es a causa del proceso de investigación, no se ha encontrado otro elemento, la afectación no tiene niveles pudiendo ser emocional, cognitiva y psicológica, en el caso identificó afectación emocional.

8.3.3.- La declaración del Perito Psicólogo David Franklin Noreña Estrada, identificado con Documento Nacional de Identidad número 43636114, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 008375-2018-PSC, realizada al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, donde concluyó: “[...] Lúcido consciente con capacidad intelectual normal dentro del promedio, personalidad narcisista, no signos ni síntomas de psicopatología que lo alejen de la realidad. Psicosexual: heterosexual no alteración del objeto sexual ni variante sexual. Promiscuo”. Precisa que el tipo de personalidad narcisista que presenta el peritado tiene como característica la primacía de sus necesidades y deseos antes al que de los demás, justifica sus acciones y respuestas con racionalidad, que es un mecanismo de defensa del tipo de personalidad que presenta, tenía una respuesta preparada o se tomaba tiempo para preparar la respuesta, y las respuestas espontáneas tratan de ser rectificadas, por lo que el peritado a racionalizado y contado los hechos que le son convenientes, y deja de lado otros, pero de lo cual se ha recabado información mediante el direccionamiento en la entrevista, controla su impulsividad a nivel racional aunque en algunas ocasiones lo expresa a nivel verbal y físico, siendo que durante la evaluación ha controlado sus emociones, es condescendiente, debido al contexto de evaluación, su estado de ánimo fue estable, demostró ansiedad denotado al portar un folder en las manos al momento de las evaluaciones, con normalidad los narcisistas suelen ser impulsivos por el sentimiento de grandiosidad y egocentrismo, un episodio de impulsividad fue cuando narró un episodio en el que se identificó cambios bruscos de estado de ánimo con su hija, al punto de no querer dirigirle la palabra, eliminarle de las redes sociales por lo tanto, no siempre mantiene su impulsividad bajo su racionalidad, respecto a la característica de promiscuo ha narrado que ha mantenido relaciones sexuales paralelas con su expareja y su actual pareja, hasta la fecha de término de la evaluación narró que visitó prostíbulos, indicó que cuenta con elementos erógenos y se siente atraído por los genitales femeninos estando dentro de los parámetros normales: que no presenta alteración del objeto sexual.

8.3.4.- La declaración de la Perito Bióloga Forense Marilú Tello Mendoza, identificada con Documento Nacional de Identidad número 28267676, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Examen Biológico número 658/17, donde concluyó: “1.- En la muestra remitida y examinada M1 (calzón) se halló restos de manchas de sangre humana grupo sanguíneo “O” con la ubicación descrita en el examen. 2.- En la muestra remitida y examinada M1 (calzón) no se halló restos de manchas seminales [...]”. Precisa que el examen es hematológico, buscó determinar la orientación, especie y grupo sanguíneo, la prenda presentó manchas pardo oscuras en la parte interna de la entrepierna tipo contacto, en el examen de laboratorio las manchas dieron positivo para especie humana, se determinó que pertenece al grupo “O”, respecto a la investigación de manchas seminales fue negativo para la parte bioquímica y microscópica, no se determinó a quién correspondía la sangre pues es necesario un examen de ADN.

8.3.5.- La declaración del Médico Carlos Alberto Chirinos Castro, identificado con Documento Nacional de Identidad número 18906106, quien se ratificó en el contenido y firma del documento de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, titulado: “Pronunciamiento de Testigo Técnico Médico Forense número 0666-2019-CACHC-T-LLB.”, respecto al certificado médico legal número 013709-IS practicada a la menor de iniciales S.O.J.D., y el informe pericial de examen biológico número 658/17, donde determina que: “El Certificado Médico Legal número 013709-IS, así como el Informe Pericial de examen Biológico número 658/17 del presente caso. No se determina con rigurosidad científica la existencia de un acto sexual en el caso Per Se”. Indica, respecto al Certificado Médico Legal número 013709-IS, que no emplea la Guía Médico Legal, en cuanto a las características de la agresión citada, no ha cubierto lo ítems que tiene que tener todo dictamen de medicina legal en el país, en cuanto a la data se consignó: “que menor en compañía de su madre, la menor refiere que el día veinticinco de septiembre de diecisiete, a las dieciocho horas, su padre le tocó lo senos, la vagina, le sacó el jean y su ropa interior y le pasó bajo su pantalón y su ropa interior y ella se defendió por lo cual su padre frotó su pene en su vagina no introduciendo”, de dicho documento el declarante concluye que la evaluación del médico legista se realizó cinco horas y cuarenta y seis minutos después de los hechos investigados, información que es recabado del certificado médico que señaló la fecha de evaluación el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las once y cuarenta y seis de la mañana, y el día a que se refiere en la data que los hechos ocurrieron fue el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, aproximadamente, información que es obtenida de los documentos, si hubiese sido un día anterior los hechos, se hubiera encontrado algún hallazgo lógico de equimosis, de contacto o edema con mayor fluidez; del análisis sobre el examen físico, el médico legista en cuanto a lesiones corporales no evidencia ninguna lesión traumática, en cuanto al examen de integridad física habla de la descripción del himen sin lesiones, a nivel ano rectal se encuentra conservado las condiciones físicas, no hay lesiones a nivel genital, extragenital, ni paragenital, sin embargo, en la data se indica un frotamiento con ropa, con forcejeo, siendo que la data no es compatible con lo hallado por el médico legista en el caso de vulneración sexual; que no hay peremización de los hallazgos fotográfica, se debe dar ante ausencia o presencia de lesión. Respecto al Informe Pericial Biológico número 658-2017, indica que la muestra remitida -calzón- se halló restos de mancha de sangre, grupo sanguíneo O, no se halló restos de mancha seminales, en un acto sexual en la estimulación existe secreciones de resto biológico, no hallados en el presente caso, solo se encuentra un resto hemático de grupo O, que es grupo universal, por lo tanto, no se puede vincular un grupo con el hecho, para la vinculación se tiene que sacar al resto hemático un perfil genético y vincular con el perfil genético del investigado; que el declarante tiene

competencia para hacer exámenes biológicos porque es criminalista, y el tema de análisis es sobre grupo sanguíneo, como forense maneja ese tema, tiene estudios criminalísticos realizado en Honduras, México, Perú, y ha realizado estudios en evidencia biológica en ADN en España.

8.3.6.- La declaración de la Psicóloga Cecilia Carolina Chirinos Castro, identificada con Documento Nacional de Identidad número 46425927, quien se ratificó en el contenido y firma del documento de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, titulado: “Pronunciamiento Psicológico de Parte número 159CCHC-LLB-2019.”, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC practicada a la menor de iniciales S.O.J., donde concluye que: “1) Que de acuerdo a lo mencionado queda demostrado científicamente según los criterios diagnósticos de las diversas clasificaciones internacionales [...], que la menor examinada según el peritaje psicológico número 014265-2017-PSC, no se encuentra inmersa en afectación emocional por estresor de tipo sexual. 2) La realización de la “Entrevista Única”, no se realizó de acuerdo a lo establecido por la Guía de procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el marco de la ley número 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y, a niños y adolescentes víctimas de violencia”. 3) La evaluada no presenta indicadores que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad según lo perennizado en el peritaje número 014265-2017-PSC, ya que no se evidencian indicadores sintomatológicos asociado afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, denotando eso, según el desarrollo expreso en las diversas áreas (niñez, adolescencia, educación, hábitos e intereses y vida psicosexual), porque no se demuestra dificultad, alteración, conflictos y otros, que hallan perjudicado su normal desarrollo y desenvolvimiento, motivos por los cuales las características expresas en dichas áreas constituyen un normal funcionamiento con manifestaciones esperadas para su edad cronológica. 4) La utilización de instrumentos o pruebas psicológicas emitidas en el peritaje psicológico número 014265-2017-PSC resultan insuficientes, motivos por los cuales la evaluación psicológica realizada resulta incompleta [...]”. Precisa en concreto la psicóloga que no encontró la sintomatología para concluir afectación, ya que no se perennizo indicadores en cada acápite de desarrollo de la evaluación, puesto que la afectación emocional interfiere en el desarrollo de vida de la evaluada, que impide su concentración; en la pericia oficial observó la conclusión de “problemas generados por falta de soporte emocional” que es propio de todo adolescente y niño (inestabilidad emocional) porque son fragmentos de los problemas emocionales que pueden tener los padres, pero eso no cataloga como evento de tipo sexual sino que es necesario que el relato de violación sea contrastado con la afectación en la vida, también mediante pruebas psicológicas que brinden niveles de afectación de la menor, en la pericia oficial se aplicó el Test de la figura humana de Karen Machover que se enfoca en la personalidad, no es prueba específica para determinar un indicador de tipo sexual, se aplicó Test de la familia de Korman, que brinda un estado emocional del niño respecto a su adaptación familiar pero no brinda nivel de afectación en área sexual, en la pericia oficial se aplicó Test de Bender (test de organicidad) test que debe ser aplicado a personas con edad mental menor a diez, que es indicador de falta de conocimiento del perito, los test referidos no brindan de forma objetiva y cuantificable indicadores de afectación emocional, como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito, y si estos no aparecen no se puede hablar de afectación emocional. Respecto a la conclusión de la pericia oficial de síndrome ansioso, no se utilizó test cuantitativo, ni cualitativo, dentro del análisis del desarrollo de afectación emocional se ha subjetivado todo lo expresado por la menor en cámara gessel, cuando este solo sirve para la recopilación de información que deberá ser corroborado en la evaluación psicológica mediante el análisis de la historia de vida,

aplicación de test de ansiedad. En la menor no hay evento generado por un evento estresante para concluir afectación emocional. En la pericia oficial respecto a la etapa de adolescencia no se ha hecho una diferencia mediante línea de tiempo que permite detectar desde cuando la menor tiene falta de apetito, puesto que puede ser una manifestación propia de la adolescencia, la falta de soporte familiar, por lo que es necesaria la aplicación de pruebas proyectivas y de forma cuantitativa las pruebas psicométricas, procedimientos establecidos en la guía de medicina legal. Una víctima de agresión sexual puede presentar indicadores de reacción ansiosa dentro de la semana a quince días de sucedido el hecho, con posterioridad se habla de afectación psicológica, y si esta perdura en el tiempo se puede tratar de un trastorno de adaptación o estrés post traumático, en el caso la menor fue evaluada después de diez días de suscitados los hechos denunciados por lo que se puede presentar indicadores de trastorno mental y reacción ansiosa.

8.4.- La Prueba Documental: admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, siendo los siguientes:

8.4.1.- Oralización del Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada en la Comisaría de Familia de Huancayo, a las 20:40 horas del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 24 del expediente judicial.

8.4.2.- Oralización del Acta de Intervención Policial, realizada a las 18:45 horas del dos de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 25 del expediente judicial.

8.4.3.- Oralización del Acta de Registro Personal, realizada a las 20:20 horas del dos de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 26 del expediente judicial.

8.4.4.- El Acta de Situación Vehicular del vehículo de placa de rodaje número A6W-510, clase M1, color gris offroad, realizada a las 20:55 horas del dos de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 27 del expediente judicial.

8.4.5.- Oralización del Acta de Entrevista Única en cámara Gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., realizada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas 28/39 del expediente judicial.

8.4.6.- Oralización del Acta de Nacimiento de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., obrante a fojas 40 del expediente judicial.

8.4.7.- Oralización de la Carta TSP-83030000-PCG-1-2018-C-F de la Empresa Telefónica, obrante a fojas 41 del expediente judicial.

8.4.8.- Oralización de las Actas Fiscales del nueve y diez de enero de dos mil dieciocho, obrantes de fojas 42 a 45, respectivamente, del expediente judicial.

8.4.9.- Oralización de las tomas fotográficas de los lugares inspeccionados, obrantes de fojas a fojas 46 a 132 del expediente judicial.

8.4.10.- Oralización de la Diligencia de Visualización, Audición y Reconocimiento de Voz de Video, realizada a las 09:05 horas del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas 133 a 139 del expediente judicial.

8.4.11.- Oralización del Acta de Visualización y Transcripción de Audio y Video, realizado a las 10:30 horas, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 140 del expediente judicial.

8.4.12.- Oralización del Acta de Visualización y Captura de Mensajes de Impresión, realizado a las 02:30 horas del ocho de mayo de dos mil dieciocho, y anexos, obrante de fojas 141/251 del expediente judicial.

8.4.13.- Oralización del Acta de Visualización de CD, realizada a las 09:25 horas del seis de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas 252 a 258 del expediente judicial.

8.4.14.- Oralización de la Carta SDI-6100/18, del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas 259 del expediente judicial.

8.4.15.- Oralización del Acta de Visualización de CD, realizada a las 02:40 horas del nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas 260 a 266 del expediente judicial.

8.4.16.- Oralización del certificado de antecedentes penales del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, obrante a fojas 267 del expediente judicial.

8.4.17.- Oralización del Certificado Oficial de Estudios de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., obrante a fojas 268 del expediente judicial.

8.4.18.- Oralización del Oficio número 007-2018-DIR-CEPMA-HYO, obrante a fojas 270 del expediente judicial.

8.4.19.- Oralización del Acta de Recepción de Obra con Observaciones, realizada a las diez horas, del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 271 del expediente judicial.

8.4.20.- Oralización del Acta de Culminación de Obra, realizada a las diez horas, del diez de octubre de dos mil diecisiete, obrante de fojas 272/281 del expediente judicial.

8.4.21.- Oralización del Acta de Recepción de Obra, realizada a las doce horas, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas 273/283 del expediente judicial.

8.4.22.- Oralización del documento de certificado de correos electrónicos, obrante de fojas 312/356 del expediente judicial.

IX. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

9.1.- Alegatos de la representante del Ministerio Público.

Indica que en juicio oral se acreditó la responsabilidad penal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, los hechos acontecieron el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en dos momentos, primero en el Cerro Moya, denominado como el lugar donde cayeron meteoritos, lugar que fue identificado por la menor J.D.S.O, a razón que visualizó un cartel con una flecha con ese denominativo, lugar al que llegaron el acusado y la menor de edad referida, a bordo de la camioneta 4x4 de placa de rodaje número A6W-510, vehículo del que no salieron porque el acusado tenía la intención de ultrajarla sexualmente, por lo que le indicó a la menor de edad que quería verla desnuda

como cuando era bebé, y mediante amenaza de agredirla físicamente, la menor de miedo se quitó la ropa, y el acusado le preguntó si era “virgen”, pregunta que el acusado aceptó haber realizado en su declaración, y la menor respondió que sí, molesta le dijo que se separe de ella, que lo iba a denunciar, situación por lo que el acusado se desanimó y solo la abrazó, y retornaron a Huancayo, que cuando estaban por Plaza Vea, la menor llamó a su madre, y quiso abrir la puerta del vehículo, circunstancia que es advertida por el acusado, quien pensó que le contaba lo sucedido, y le dice a la menor de edad «ya te fregaste, ahora si te vas a morir», la menor de edad intentó salir del vehículo, dando golpes en la puerta y ventana, ante eso, el acusado la amenaza de que le iría peor, y la conduce hasta La Cruz de la Esperanza -segundo momento del hecho-, al que acudió no para apreciar el lugar, ya que no bajó del vehículo, sino que se trasladó al asiento posterior donde se encontraba la menor de edad, tomó dos frazadas, una la puso como almohada y la otra en el asiento, cogió de los hombros a la menor y la botó sobre ésta, después le bajó el pantalón hasta la altura de los tobillos, y este se bajó el cierre de su pantalón, mientras la menor de edad se cubría la vagina con sus manos, le alzó el polo y le empezó a manosear sus senos, le beso en la boca, sacó las manos de la menor que cubría su vagina para intentar penetrarla, por lo que el acusado frotó su pene en la vagina de la menor, quien trataba de empujarle pero no pudo, el acusado le refería que él era su primer hombre, que tenía que aprender porque ya era grande, después la volteó boca abajo e intentó penetrarla, pero la menor logró zafarse, después la menor recibió una llamada por celular de su madre, por lo cual el acusado le obliga a decir que ya estaban en el cine. Que, la menor de edad agraviada retornó a su domicilio a las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, lugar donde se limpió con pañitos húmedos, y le contó a su madre y a su tía lo sucedido, razón que llevó a la madre a interponer denuncia a las veinte horas con cuarenta minutos, una hora después de conocidos los hechos, por lo que resulta difícil sostener que la madre de la menor de edad hubiese planificado una denuncia por odio al acusado. El imputado, se prevaleció de su condición de padre biológico de la menor de edad agraviada, para sacarla de su domicilio, con la supuesta finalidad de ir de paseo, pero la llevó a lugares desolados, con la finalidad de estar solos, y no dejar testigos, que según las máximas de la experiencia este ilícito se comete en la clandestinidad, donde solo se tiene la narración de la menor. El acusado tiene personalidad narcisista que busca que el medio ambiente se adapte a él e intenta su modificación, se esfuerza por no mostrar cosas negativas, es petulante, controla su impulsividad, en ocasiones lo expresa a nivel verbal y físico, que se ha advertido de los mensajes de whatsapp, donde ofende a la menor de edad y su madre, conclusión que se ha expresado en el peritaje psicólogo. Los actos de intimidación ejercidos por el acusado, según la entrevista en cámara gessel se dan cuando le ordena que se desnude, que la va a matar, intimidación que ha sido corroborado en el examen del perito psicólogo Moisés Ávila Benito. No se probó el odio hacia el acusado por parte de la madre y la menor de edad agraviada, puesto que la madre le sugiere al acusado que trate bien a la menor de edad, porque esta en la etapa de adolescencia y se preocupa por el acusado. Por lo tanto, solicita como pretensión principal, se imponga diez años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa, y como pretensión alternativa se le imponga cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos.

9.2.- Alegatos de la abogada del actor civil.

Refirió en concreto que la menor agraviada en la cámara gessel dijo sentirse decepcionada porque el acusado era su padre y como podía hacerle eso, que sentía un sentimiento de pesar por el daño que le causó, no es odio, ni obsesión; que en autos, se acreditó la ubicación temporal, lugar y reiteración en el tiempo de los hechos; que el

acusado se valió de su condición de padre de la menor agraviada, y el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, cometió actos de humillación y agresión sistemática en perjuicio de su menor hija y así doblegar su voluntad. Que, con la entrevista única de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. y el contenido de la pericia psicológica de la misma, se acreditó que el imputado Crisanto Sedano Peñaloza, el día de los hechos, humilló y agredió sistemáticamente a su hija para doblegar su voluntad y obligarla a que se desnude para luego besarle los senos, la boca, e intentar penetrarla por la vagina, mientras le decía que revisaría si era o no “virgen”, que sería su primer hombre porque ya había cumplido catorce años, bajo amenaza de ser golpeada. El acusado refirió que en el Cerro Moya instó a su hija a arrodillarse para pedirle perdón y en Cruz De La Esperanza sacó su correa, la dobló en dos, y la llenó de golpes, se acreditó que la menor estaba en la imposibilidad de resistir la agresión de su padre, porque había sido golpeada anteriormente. Que, el acusado llevó a su menor hija a sitios fuera del radio urbano, zonas alejadas donde no habían casas cercanas ni tránsito fluido, la llevó en un carro con una llave inteligente, para impedir que pueda escapar; que la menor temía por su vida y la de su madre, por lo que el único medio de defensa para evitar que su padre logre penetrarla fue colocar sus manos en sus genitales, y trató de zafarse de la fuerza de su padre, hechos que le han causado graves daños psicológicos, y que por sus carencias económicas no ha tenido tratamiento psicológico – psiquiátrico; que la afectación emocional de la menor de edad agraviada, se acreditó con la pericia psicológica oficial y con la declaración de la psicóloga terapeuta Vázquez Chávez, quien refirió que la agraviada padece de estrés postraumático, y que en el dos mil diecisiete la derivó a psiquiatría, porque este hecho estaba afectando en sus funciones vitales, como el sueño, apetito, descuido personal, higiene, desgano y aislamiento; que se encuentra acreditado que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza es narcisista y promiscuo, conforme con la declaración del perito forense, quien manifestó que el peritado tenía cambios bruscos con su hija, hasta el punto de no dirigirle la palabra y eliminarla de las redes sociales, hecho que ha sido corroborado por el propio acusado cuando dice que bloqueó a su hija y luego la desbloqueó por su cumpleaños; el acusado en juicio oral ha referido que él es la única víctima, que se le ha perturbado su vida tranquila y su carrera política prometedora, y también que alguien que le hizo un daño anterior amaneció muerto, quien cree, que pedir alimentos para sus hijas, es un tema de odio, que cuando le reclaman por haber sido infiel con una menor de edad o qué le niegan que aborte a un hijo, es una causal de odio, siendo así se desvirtúa la tesis de odio y obsesión que alega la defensa técnica. La narración de la menor fue coherente, circunstanciada y persistente, marcando con exactitud dos momentos, uno en la que denominó Cerro Moya y otra en la Cruz De La Esperanza, la defensa técnica dice que se contradice en las horas, sin embargo, la menor no dijo horas, excepto cuando la viene a recoger su padre, que insertan los datos en horas de su madre E. [REDACTED] y la testigo [REDACTED] quienes con precisión han narrado lo que dijo la menor de edad, datos que fueron corroborados con el reporte de las llamadas telefónicas entrantes y salientes del teléfono de la menor agraviada, su madre y el acusado. Que, la perito psicóloga de parte, indicó que la pericia psicológica oficial no logró encontrar la sintomatología necesaria para concluir con algún tipo de afectación, pero no considero, que la menor agraviada refirió que tiene miedo y mucha preocupación con lo que pasó con su papá, el miedo que le daña a su mamá, además refirió que después de los hechos tiene disminución de apetito, alteración del sueño, pesadillas, en las mañanas tiene mucho sueño, irritable, sentimientos de miedo, hiper alerta, sudoración, por lo tanto, la apreciación de la perito es subjetiva e improbad. Respecto al certificado médico legal y la pericia psicológica se acreditó la amenaza, puesto que la menor de manera coherente indicó que fue amenazada por su padre, quien la quería ver desnuda, que acredita que el acusado no actuó mediante agresiones físicas sino por medio de amenazas de muerte,

por lo tanto, es compatible el resultado del certificado médico legal. No se acreditó un tema de odio en las conversaciones de correos, whatsapp y transcripción de vídeos, sino, da cuenta del trato hostil del acusado hacia la agraviada y su madre, contrariamente su hija le ha hecho demostraciones de amor. Por lo que, por los daños ocasionados a la menor de edad agraviada, solicita cuarenta mil soles por concepto de reparación civil.

9.3.- Alegatos de la defensa técnica del acusado.

Refirió que el Ministerio Público sustenta la responsabilidad de su patrocinado en base a la declaración de la agraviada, las actas de constatación fiscal, y el protocolo de pericia psicológica oficial, empero, no fundamentó por qué esta última prueba sería fiable y con valor probatorio, dado que, no se cuestionó el peritaje de parte. Que, es cierto que las partes se encontraban presente en el tiempo y espacio señalado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, pero ello no implica la comisión de los delitos imputados; que de la oralización del relato de la menor de edad en cámara gessel, señaló que “mi papá me empezó a besar, me empezó a frotar mi vagina, yo le estaba empujando, pero creo que trató de penetrarme, y yo me esforzaba y me zafaba, y al final no lo logró pues, entonces me dijo que me limpie mi parte y yo le dije que no”, “mi parte íntima me dolía mucho, me dolía aún y mi parte íntima estaba bien roja y me dijo mi tía que vayamos a la policía todo eso pasó”. Que, la testigo Ir [REDACTED] señaló que a su sobrina la llevó a la sala, y en el sofá empezó a revisarle, quien tenía todos los labios mayores y menores edematizados y enrojecidos, refiriéndole la menor que le dolía mucho, sin embargo, esa declaración no coincide con los resultados del certificado médico legal de la menor de iniciales J.D.S.O., que se le practicó después de haber transcurrido ocho horas de ocurrido los hechos, en el que se concluyó que la zona genital y para genital no presenta lesiones traumáticas recientes, y no existe lesiones corporales. La denuncia es calumniosa porque cuando se interpuso, llevan un calzón con sangre, habiéndose acreditado con la declaración de la perito bióloga Marilú Tello, que la menor de edad no relató que menstruaba. Otro hecho relevante que se ha aprobado es el odio, con la transcripción de visualización y audición de reconocimiento de voz del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, conversación sostenida entre su patrocinado y la madre de la menor agraviada, en el que ésta le refirió: “eres un sinvergüenza, eres un enfermo, me arrepiento de estar contigo, me das asco, tú sabes cuánto odio tengo hacia ti, eso es lo que tú me has producido, ese odio es lo que transmites a mi hija, cumple con tu pensión de Josume, a mí no me interesa si estás vivo o estás muerto, cuando te veo hasta diarrea me da”, “te has metido con la empleada con esa te has metido”, afirmaciones que han sido reconocidas por la madre de la menor de edad en su declaración en juicio oral, que fueron acogidas por la Sala Superior, que otorgó el cese de prisión preventiva, sustentado en las conversaciones donde se advierte el conflicto, que deriva en odio entre el procesado y la madre respecto a hechos anteriores, que los conflictos que puede tener la madre con el imputado indudablemente tienen que ver con los hechos materia de imputación, existe animadversión hacia su patrocinado porque inició una relación sentimental con la empleada Yolanda, quien a la fecha es el nuevo compromiso del acusado con quien tiene hijos, que dan lugar a celos. Del peritaje psicológico oficial número 14265-2017 que concluye que la menor tendría afectación emocional, sin embargo, se advierte que los conflictos entre los padres influyen necesariamente en el aspecto emocional de la menor, para lo cual se debe distinguir afectación emocional, de afectación emocional por estresor de tipo sexual, conclusión que no se encuentra en el peritaje oficial psicológico, sustentado también en el examen a la perito de parte, quien concluyó que la menor no tiene afectación emocional por estresor de tipo sexual; que en el hipotético supuesto que la menor de edad tenga afectación, sería generado por problemas entre sus padres; que con el certificado de estudios de la menor de edad, se advierte que tiene notas considerables aprobatorias,

concurría de manera normal a sus estudios después de haber ocurrido los presuntos hechos, tiene una conducta intachable de “A”, es decir no tiene afectación emocional por estresor de tipo sexual o producto de los hechos. Se acreditó que el acusado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ejecutaba una obra en su condición de supervisor, ello con las documentales de recepción de obra, observaciones, acta de culminación de obra, que después de supervisar la obra, pasaron por el Cerro Moya, que se halla cerca al Centro Poblado de Mullaca, distrito de Pazos, acreditado con la declaración del perito Luis Villar, van a ese lugar con el objetivo de visitar la zona donde aparentemente habría caído meteoritos, por la formación de un hoyo, la zona cuenta con cobertura telefónica de Movistar y Claro. Que, no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2011 para darle fiabilidad a la declaración de la agraviada porque no hay ausencia de incredulidad subjetiva, puesto que existe odio, verosimilitud, que no solo implica la coherencia y solidez en la declaración sino que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas, al margen de la incongruencia por las contradicciones no se encuentra corroborado con elementos periféricos, tampoco existe persistencia en la incriminación, porque la menor solamente declaró en la cámara gessel, no ha concurrido al órgano jurisdiccional para declarar o ratificar su declaración. El hecho de que su patrocinado, se haya referido a la menor como gorda, fea, se haya arrodillado en el Cerro Moya, no quiere decir que su patrocinado tendría la intención de cometer acto sexual. Respecto al informe de parte de la psicóloga Vásquez, no se le debe otorgar valor probatorio porque en su declaración refirió que es un informe, en el cual no realizó todas las sesiones propias de una pericia, tampoco concluyó con la terapia recomendada. Concluye que la mera sindicación contradictoria de la menor de edad, sin corroboración con elementos periféricos, genera insuficiencia probatoria frente a los elementos actuados por su parte que acredita que su patrocinado no ha tenido intención o voluntad de realizar un acto sexual. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado del delito de violación sexual en grado de tentativa y así como del delito de tocamientos indebidos.

9.4.- Autodefensa del acusado.

Refirió que la acusación es una farsa, con la madre de la menor J.D.S.O. se separó en cuatro oportunidades, después de un año a consecuencia de una discusión lo denuncia por daño psicológico, que existen antecedentes de que la madre de la menor le quería hacer daño, que se desembocó con amenazas de no dejarlo vivir en paz, cuando el declarante pidió la mano de su ahijada, quien a su vez era su empleada, situación que se aprecia en el correo electrónico del veintitrés de abril de dos mil trece, cuando le dice “Josune está creciendo, se está dando cuenta de todo, ya no se puede engañar, es necesario entablar una demanda por daños psicológicos a mi hija y a mí, pues tu estas enfermo, ya no te voy a permitir que me faltes el respeto nunca más, por eso es el problema, porque siempre quieres hacer lo que más te conviene, eso ya no vamos a aceptar, ya tienes antecedentes y los papeles yo los tengo”. Que la madre de su hija J.D.S.O. se hacía pasar por ésta en las comunicaciones de whatsapp, por eso razón, es que le requería una foto a su hija desde el dos mil dieciséis; que ha salido con la menor a diversos lugares con el permiso de la madre, ha visitado varias veces el Cerro Moya con la menor de edad, por lo que tiene fotos con ella, en el lugar donde ha caído meteoritos, no dañó a su hija, a quien no ve hace cuatro años, tampoco ve a su segunda hija, hace seis años a raíz de este proceso, tiene aparte dos hijos y su madre de noventa años.

X. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

10.1.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello que “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v.gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba”³.

En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.

10.2.- La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman (Ore Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Lima, Ed. Alternativas, 1999, pág. 445). En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquéllas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).

En ese sentido, este Colegiado a través de la valoración de las pruebas fundamenta cómo ha llegado o no a la constatación de los hechos, y las circunstancias con que sustenta su fallo.

10.3.- Análisis en cuanto a la edad de la menor de iniciales J.D.S.O. al momento del hecho imputado.

10.3.1.- Conforme al Acta de Nacimiento de la menor de iniciales J.D.S.O. debidamente oralizada en juicio oral, obrante a fojas cuarenta del expediente judicial, se encuentra acreditado en autos que nació el quince de septiembre de dos mil tres; por tanto, a la fecha del hecho imputado (veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete), contaba con catorce años de edad.

10.4.- Análisis en cuanto al vínculo familiar entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y la menor de edad de iniciales J.D.S.O..

10.4.1.- Al respecto no es materia de controversia por las partes procesales que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza resulta ser el padre biológico de la menor de iniciales J.D.S.O., conforme se acredita con el Acta de Nacimiento y Entrevista Única en cámara Gessel de la referida menor de edad, las declaraciones en acto oral en dicho sentido de las testigos E[REDACTED] e Ind[REDACTED], y la propia declaración del acusado Crisanto Sedano Peñaloza. De otro lado, se acredita con la declaración en acto oral de Ed[REDACTED] y el propio acusado Crisanto Sedano Peñaloza, que ambos son ex convivientes, quienes procrearon dos hijas, entre

³ CAFFERATA NORES, José-proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores de Puerto S.R.L.-Buenos Aires.

ellas la menor de iniciales J.D.S.O., y que ésta con el referido acusado solían salir a pasear juntos a lugares cercanos.

10.4.2.- Que, siendo esto así, el Colegiado considera que se encuentra acreditado en autos, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, al ser una persona mayor de edad y padre biológico de la menor de iniciales J.D.S.O., tenía un vínculo familiar de padre a hija, que al momento del hecho imputado, le daba particular autoridad sobre ella, e impulsaba a la referida menor de edad a depositar su confianza en él.

10.5.- Análisis en cuanto a si el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija de iniciales J.D.S.O. estuvieron juntos el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.5.1.- Al respecto no es materia de controversia por las partes procesales que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, recogió de su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O. a las once horas, aproximadamente, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con el objeto de salir a pasear con ella con motivo de su cumpleaños pasado, concurriendo entre otros lugares, al frente del Cerro Moya, ubicado en el distrito de Pazos, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, y a La Cruz De La Esperanza, ubicado en el distrito de Cochas Chico, provincia de Huancayo y departamento de Junín, retornándola a su domicilio a las dieciocho horas, o dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, conforme se acredita con la declaración en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., la declaración en acto oral de Ed [REDACTED] y la propia declaración en acto oral del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, en dicho sentido.

10.6.- Análisis en cuanto al vehículo utilizado por el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, a efectos de recoger, pasear y retornar a su domicilio, a su menor hija de iniciales J.D.S.O. el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.6.1.- Respecto a este extremo, valorado en conjunto la oralización del Acta de Intervención Policial del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y el Acta de Situación Vehicular, realizadas el dos de octubre de dos mil diecisiete, la propia declaración del mencionado acusado en juicio oral y la entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., se acredita en autos que el vehículo camioneta marca “Volkswagen”, modelo Touareg V8, clase M1, color gris offroad, de placa de rodaje número A6W-510, con llave “inteligente”, fue el utilizado por el acusado Crisanto Sedano Peñaloza para recoger de su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., pasearla y retornarla nuevamente a su domicilio, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.7.- Análisis en cuanto a la interposición de la denuncia policial que dio origen al presente proceso penal.

10.7.1.- En el contradictorio se oralizó el Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada a las veinte horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Comisaría de Familia de Huancayo, donde Ed [REDACTED] [REDACTED] domiciliada en jirón Los Comuneros número 980 – Huancayo, denuncia el presunto delito contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos) hacía su menor hija J.D.S.O. (14) por parte de su progenitor Crisanto Sedano Peñaloza, hecho ocurrido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que la menor de edad salió de paseo con

su progenitor, quedando en regresarla a las diecinueve horas, contando la referida menor de edad, que su papá la obligó a desnudarse, poco después la llevó a Palian a una zona alejada para desnudarla y realizarle tocamientos indebidos.

10.7.2.- La prueba documental anotada acredita, que luego de un par de horas, aproximadamente, desde que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza retornó a su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la madre de ésta última identificada como E. [REDACTED] se apersonó a la Comisaría de Familia de Chupaca de Huancayo, a efectos de denunciar que su mencionada hija le contó que su padre biológico Crisanto Sedano Peñaloza la obligó a desnudarse y luego le realizó tocamientos indebidos.

10.8.- Análisis en cuanto a la integridad sexual de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., al momento del hecho imputado.

10.8.1.- Al respecto en juicio oral se examinó a los órganos de prueba siguientes:

i) El médico legista Jhon Tomas Vilcahuaman, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal número 013709-IS, realizado a las once horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., donde concluyó que la peritada no presenta signos de desfloración de himen, no presenta signos de acto contra natura en ano, y no evidencia lesiones traumáticas recientes en región corporal, paragenital y genital. Precisando el perito, que la menor de edad peritada acudió al examen en compañía de su madre, y que indicó en la data, que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, su padre le tocó sus senos y vagina, luego le saco el jean y ropa interior, su papá se bajó el pantalón y ropa interior, y ella se defendió, por lo cual su papá frotó su pene encima de su vagina, no introduciéndolo.

ii) El médico ofrecido por la parte acusada, Carlos Alberto Chirinos Castro, quien se ratificó en el contenido y firma del documento del diez de septiembre de dos mil diecinueve, titulado: “Pronunciamento de Testigo Técnico Médico Forense número 0666-2019-CACHC-T-LLB.”, respecto al certificado médico legal número 013709-IS practicada a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., quien precisó, que dicho certificado médico legal, no determinó con rigurosidad científica, la existencia de un acto sexual en el caso per se. Indica, que de lo consignado en la data del certificado médico legal número 013709-IS, se concluyó que la evaluación del médico legista del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó cinco horas y cuarenta y seis minutos después del hecho investigado, empero, si hubiese acontecido los hechos un día anterior, se hubiera encontrado hallazgo lógico de equimosis, de contacto o edema con mayor fluidez, lo cual no aconteció en el presente caso, dado que el referido certificado médico legal concluyó que no se encontraron lesiones en la región corporal, paragenital y genital de la peritada de iniciales J.D.S.O..

10.8.2.- Que, de la prueba anotada se acredita la existencia de un error material en la consignación de la fecha de los hechos, en la data del certificado médico legal número 013709-IS, practicado a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., dado que, se consignó información que establece que el hecho imputado sucedió en un momento posterior a la realización del propio examen médico legal practicado a dicha menor de edad, lo cual resulta incoherente; en consecuencia, teniendo en cuenta, lo declarado en cámara gessel por la menor de edad de iniciales J.D.S.O. y la fecha de los hechos que se precisó en la denuncia que originó el presente proceso penal, se tiene, que la información que se

precisó en la data del certificado médico legal número 0137709-IS, habría ocurrido a las dieciocho horas, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete. De otro lado, se encuentra acreditado en autos que la menor de iniciales J.D.S.O. al momento del examen médico legal (día siguiente del hecho imputado) no presentaba signos de desfloración de himen, no presentaba signos de acto contranatura en ano y no presentaba lesiones en la zona corporal, paragenital o genital.

10.9.- Análisis en cuanto al examen biológico realizado a las prendas que vestía la menor de edad de iniciales J.D.O.S. al momento del hecho imputado.

10.9.1.- Al respecto en juicio oral se examinó a los órganos de prueba siguientes:

i) La perito bióloga Forense Marilú Tello Mendoza, quien se ratificó en el Informe Pericial de Examen Biológico número 658/17, que concluyó que en la muestra calzón, se halló en la parte interna de la entrepierna tipo contacto, restos de manchas de sangre humana del grupo sanguíneo “O”, empero, no se halló en dicha prenda restos de manchas seminales, no determinándose a quién correspondía la sangre encontrada, pues para ello era necesario un examen de ADN.

ii) El médico ofrecido por la parte acusada, Carlos Alberto Chirinos Castro, quien respecto al Informe Pericial Biológico número 658/2017, indicó que en la muestra remitida (calzón) se halló restos de mancha de sangre, grupo sanguíneo O, empero, no se halló restos de mancha seminales, que en un acto sexual, en la estimulación existe secreciones de restos biológicos no hallados en el presente caso, solo se encontró un resto hemático del grupo universal O; por lo tanto, no se puede vincular un grupo de sangre con el hecho imputado, dado que, para la vinculación se tiene que sacar al resto hemático un perfil genético y vincularlo con el perfil genético del investigado.

10.9.2.- Que, la prueba anotada acredita que en la muestra analizada (calzón que vestía el día de los hechos la menor de edad de iniciales J.D.S.O.), solo se encontró restos de mancha de sangre del grupo sanguíneo O, más no se acreditó a quien le pertenecía dicha sangre, al no haberse realizado el examen de ADN correspondiente.

10.10.- Análisis sobre la materialidad del delito de violación sexual en grado de tentativa (tipificación principal), en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., y respecto a la responsabilidad penal o no del acusado Crisanto Sedano Peñaloza en dicho ilícito penal.

10.10.1.- La acción típica prevista en el artículo 170° del Código Penal consiste en que el agente activo mediante violencia o grave amenaza obligue a una persona (mayor de catorce años) a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, admitiendo este delito el grado de tentativa, prevista en el artículo 16° del Código Penal, que se presenta cuando el agente empieza la fase ejecutiva del delito, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él.

10.10.2.- Del sustento fáctico de la acusación fiscal, en cuanto el extremo de la imputación fiscal contra el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, por el presunto delito de violación sexual, en grado de tentativa, en agravio de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., se precisó en concreto, que éste habría acontecido en horas de la tarde, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el asiento posterior del vehículo de placa de rodaje número A6W-510, cuando dicha unidad vehicular se encontraba

estacionada en el lugar denominado “La Cruz De La Esperanza” en el distrito de Cochas Chico – provincia de Huancayo, luego de que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza le bajara su pantalón y ropa interior, en dos momentos, el primero momento, cuando le retiró las manos de la mencionada menor de edad cuando cubría su vagina, para intentar penetrarla vía vaginal, siendo que su pene llegó a contactar con la vagina, frotándose en ella; y en un segundo momento, cuando el acusado volteó boca abajo a su referida menor hija, para luego tratar de penetrarla, logrando zafarse dicha menor de edad.

10.10.3.- Que, siendo esto así, la imputación fiscal esta referida a que al momento de los hechos, el acusado Crisanto Sedano Peñaloza habría intentado introducir su pene, en la vagina y ano de la menor de edad de iniciales J.D.S.O.; empero, en dicha imputación fiscal no se precisó que conducta específica realizó aquel acusado que evidencie su real intención de ejecutar el delito de violación sexual imputado, así como tampoco se precisó el motivo por el cual el referido acusado no hubiese logrado su propósito de violar sexualmente a su menor hija (tentativa), más aún, si conforme se advierte de la acusación fiscal, contaba con las condiciones necesarias de tiempo, lugar y clandestinidad para ejecutar dicha conducta criminal; por el contrario, del sustento fáctico de la acusación fiscal, se precisó que dicho acusado llegó a realizarse tocamientos y frotar su pene con la vagina de su menor hija de iniciales J.D.S.O., lo que en todo caso constituiría un delito distinto al de violación sexual.

10.10.4.- Que, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, debe indicarse, que realizado el examen médico legal a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., se concluyó, que no presentó signos de desfloración de himen o signos de acto contra natura en ano, así como no evidenció lesiones traumáticas recientes en región corporal, paragenital y genital, agregando el médico legista en juicio oral, que la menor de edad peritada le mencionó al momento del examen que su papá le tocó sus senos y vagina, y le frotó su pene encima de su vagina, no introduciéndolo, lo cual consignó en la data del certificado médico legal respectivo; asimismo realizado el examen biológico en el calzón que vestía la menor de edad de iniciales J.D.S.O. al momento del hecho imputado, no se encontraron restos de manchas seminales, y si bien se encontró una mancha de sangre en dicha prenda, no se encuentra corroborado en autos de forma objetiva, que dicha mancha de sangre le pertenezca a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., en todo caso, no está acreditado que dicha mancha de sangre sea como consecuencia de algún tipo de lesión, dado que ello ha sido descartado por el médico legista al no encontrar en la peritada lesiones corporales, paragenitales y genitales, sin perjuicio de indicar, que la testigo In [REDACTED] manifestó que su sobrina J.D.S.O. le contó respecto a dicha mancha de sangre en su calzón, que hacía dos días antes del hecho imputado, había terminado su periodo menstrual, por lo que esa mancha podría ser un sangrado residual; y finalmente se tiene la denuncia policial interpuesta por E [REDACTED] -a pocas horas del mismo día del hecho imputado-, contra el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, donde se consigna que el motivo de la misma, es por el presunto delito de tocamientos indebidos, en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O..

10.10.5.- En consecuencia, valorado en conjunto lo anotado y lo declarado por la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel respecto a que el acusado no llegó a introducirle el pene en su vagina, sino solo lo frotó, y que “cree” que cuando el acusado la volteó boca abajo quería penetrarla, se llega a la conclusión, que no existe prueba suficiente aportada por el Ministerio Público que acredite que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, en horas de la tarde, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el asiento posterior de su vehículo camioneta de placa de rodaje

número A6W-510, que se encontraba estacionado en el lugar denominado “La Cruz De La Esperanza”, en el distrito de Cochas Chico, provincia de Huancayo, departamento de Junín, ejecutó conductas con la intención de violar sexualmente vía vaginal y anal, a su menor hija de iniciales J.D.O.S., y que ello no se produjo por causas voluntarias o extrañas a él; en consecuencia, el Colegiado por insuficiencia probatoria, debe proceder a la absolución del acusado Crisanto Sedano Peñaloza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual en grado de tentativa -previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° (vigente al momento de los hechos), concordado con el artículo 16° del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., conforme a lo dispuesto en el artículo 398° del Código Procesal Penal.

10.11.- Análisis sobre la materialidad del delito de actos contra el pudor (tipificación alternativa), en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., y respecto a la responsabilidad penal o no del acusado Crisanto Sedano Peñaloza en dicho ilícito penal.

10.11.1.- Que, se determinó precedentemente, que no se encuentra acreditada la materialidad del delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., cuya autoría se le imputaba al acusado Crisanto Sedano Peñaloza; sin embargo, a continuación, corresponde a este Tribunal verificar si la conducta imputada en la acusación fiscal al referido acusado, se subsume en el delito de actos contra el pudor, previsto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal (vigente al momento de los hechos).

10.11.2.- En merito a lo resuelto en el considerando 10.10, y el sustento fáctico de la acusación fiscal referido al delito de actos contra el pudor, se advierte que se le atribuye en concreto al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, que en horas de la tarde, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en circunstancias que a bordo de su vehículo camioneta, de placa de rodaje número A6W-510, llevó a su menor hija de iniciales J.D.O.S. al frente del Cerro Moya, ubicado en el distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, departamento de Junín, y bajo amenaza de agredirla físicamente, hizo que aquella se desnudara y le preguntó si era “virgen”; asimismo, horas después la habría llevado al lugar conocido como “La Cruz De La Esperanza”, ubicado en el distrito de Cochas Chico, provincia de Huancayo, Departamento de Junín, y luego de estacionar el mencionado vehículo, agarró unas frazadas, y cogió a su hija de los hombros y la botó hacía el asiento, circunstancias en que bajo amenazas de agredirla físicamente, le bajó el pantalón y ropa interior hasta la altura de los tobillos, luego el imputado se bajó el cierre de su pantalón, por lo cual la menor de edad puso sus manos encima de su vagina, a efectos de que el acusado no le haga nada, pero éste le alzo el polo y empezó a manosearle todo, esto es, sus senos y besarla en la boca, luego el acusado retiró las manos de la menor de edad de su vagina, siendo que su pene llegó a contactar con la vagina, frotándose en ella, siendo que ésta trató de empujarlo, pero no pudo porque el imputado tenía más fuerza, momentos en que el acusado le refiere que él era su padre, que era su primer hombre, tenía que aprender eso, porque ya era grande, luego la volteó boca abajo, circunstancias en que la menor de edad logró zafarse, luego de ello el imputado le dio agua para que se lave su vagina y tome agua, a lo que ésta solo bebió el agua, negándose a lavarse, por lo que el imputado agarró el agua y le lavó su parte íntima a la menor de edad, para luego secarla con la frazada, circunstancias en que ingresó una llamada al teléfono celular de la aludida menor de edad, que era de su madre, por lo cual, el acusado obligó a su menor hija a decirle a su mamá que se encontraban en el cine, y luego el acusado dejó a su referida menor hija en su domicilio.

10.11.3.- La evaluación probatoria que realiza el órgano jurisdiccional debe ser integral, y ameritar los elementos de cargo y de descargo aportados por las partes durante el desarrollo del juicio oral. Asimismo, debe indicarse, que en los delitos contra la libertad sexual, que por lo general son de naturaleza clandestina -como el presente caso-, se considera como prueba de cargo la sindicación de la víctima para lograr desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; sin embargo, para que dicha sindicación tenga dicho efecto procesal, se requiere que se cumpla con las garantías de certeza a que se refiere la doctrina legal anotada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiséis de noviembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, esto es: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación. Que, la aludida sindicación incriminatoria, debe ser coherente, sin ambigüedades o contradicciones, corroborada con prueba periférica suficiente, dado que, constituyendo la única prueba de cargo enfrentada a la negativa del acusado -que proclama su inocencia-, la única posibilidad de evitar la indefensión de éste, es permitirle cuestionar objetiva y eficazmente dicha declaración.

10.11.4.- Que, como prueba de cargo directa que sustenta la imputación fiscal por el delito de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, se tiene el acta de entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, donde indicó, que vive con su mamá, sus abuelitos maternos, sus tíos, sus primos y su hermana, en el jirón Comuneros número 980, por Ocopilla. Que, su papá Crisanto Sedano Peñaloza no vive con ella, desde que se divorció de su mamá. Precisa, que su papá llegó a recogerla de su casa, a las once de la mañana, la llevó en un auto color plomo, primero fueron a comprar a Plaza Vea, dejaron las bolsas en el carro, fueron a jugar a “Happyland” y luego a comer; su papá le dijo que quería conversar con ella y la llevo al frente del Cerro de Moya, diciéndole que le gustaba mucho el lugar, porque habían caído meteoritos, le dijo que vaya en la parte de atrás del vehículo, le había quitado su celular y lo había puesto adelante, la declarante se sentó atrás, éste le dice que quería conversar con ella, porque había perdido la confianza, le hablo del espíritu, del alma y del cuerpo, luego le dijo que quería hablar a “calzón quitado” y que quería verla como cuando era bebe, ate ello, la declarante pensó que era como decir las verdades, pero él se sacó su casaca, y la declarante confundida le dijo porque se la quitaba, y éste le dijo que quería verla desnuda como cuando era bebe, la declarante no quería y se puso a llorar, y le dijo que no y que le iba a decir todo a su mamá, éste no le hizo caso, y le dijo que si no lo hacía a la cuenta de tres, le pasaría algo, la declarante ya sabía que le iba a pegar, debido a que anteriormente lo había hecho cuando era pequeña, le había pegado con un cable hasta hacerle verde, hasta su mamá le tomó foto, luego ya tuvo miedo y se quitó todo todo, su chompa, su jean, todo, todito se quitó, sus ropas interiores, todo se quitó, luego estaba así tapada y éste le preguntó si era virgen, y le respondió que sí, diciéndole éste que su mamá le había dicho que ya no era virgen, por lo cual la declarante le dijo que nadie la había tocado, y éste le dijo que luego la iba a revisar, respondiéndole que no la toque sino lo iba a denunciar, luego éste la abrazo, y la declarante le dijo que se separe de ella, debido a que estaba molesta por lo que le había hecho, luego se cambió, se puso su ropa, y pasó al asiento de adelante, agarró su celular y se pasó otra vez al asiento de atrás, luego aquel le dijo que pasara adelante, pero le dijo que no, porque estaba molesta, y éste le dijo ya cuando se te pase tu colera te vienes adelante; que luego regresaron, y cuando estaban por Plaza Veá, como ya conocía el lugar, quiso bajarse del vehículo e irse a su casa que estaba cerca, pero éste le dijo que no, la declarante llamó por teléfono a su mamá, estaba hablando con ella y se cortó la llamada, la declarante quería abrir la puerta y quería bajarse, pero en la avenida Ferrocarril había mucho tráfico y no pudo,

luego su papá escuchó que estaba hablando con su mamá, y éste le dijo que la iba a llevar a su casa, luego de eso le dijo que grita feo y que ya se fregó porque ahora si se iba a morir, la declarante estaba muy asustada, y éste la llevo, la declarante golpeaba las ventanas y la puerta, ahí su papá le dijo que no hiciera nada o le iba iría peor, en ese instante la llevo al lugar “La Cruz de la Esperanza”, la declarante tenía mucho miedo, dado que él había cerrado todo, y luego recostó su asiento para pasar por encima, la declarante estaba asustada y con miedo le dijo que no le hiciera nada, que quería irse a su casa, mientras su mamá seguía timbrando a su teléfono celular, entonces su papá le dijo que contestara y que le dijera a su mamá que estaba dirigiéndose al cine, lo cual obedeció, luego su papá le dijo que sacara unas frazadas, y la declarante le dijo que no, la declarante estaba arrinconada y con miedo, entonces su papá agarró las frazadas, una como una almohada y otra para el asiento y la jaló de los hombros, y la botó, luego le bajó el pantalón hasta los tobillos, y como la declarante tenía miedo le dijo que no le hiciera nada, pero él se bajó el cierre, por lo cual la declarante puso sus manos encima de su vagina, pero éste le alzó su polo y la empezó a manosear y besar, la declarante no quería, y él le saco sus manos y luego éste con su órgano le empezó a frotar su vagina, luego la beso en la boca, la declarante lo estaba empujando pero no podía, él le dijo que era su padre, que era su primer hombre, que tenía que aprender eso porque ya era grande, ya que cumplió catorce años, luego la volteó boca abajo y cree que trató de penetrarla, la declarante se esforzaba y se zafaba pero al final no lo logró, luego éste le dijo que se lavara la cara y que tomara agua, que tomó agua pero no se lavó la cara, entonces le dijo que se limpie su parte, y le contestó que no quería, por lo cual su papá agarró el agua y le lavó y le secó con la frazada, luego le dijo que se subiera el pantalón, su mamá había llamado, y le dijo que contestara, por lo cual le contestó a su mamá y le dijo que ya estaban en el cine, luego él le dijo que pasara adelante, por lo cual paso adelante, pero él aún tenía su celular, entonces paró un momento, y luego la frazada todo lo puso atrás, todo el piso lo limpió y luego subió otra vez, luego le dijo que estaba muy llorosa, que tenían que ir a ver al cine, porque no podía ir así a su casa, que iba decir su mamá, pero la declarante lo convenció de que la lleve a su casa, que cuando llegaron, éste le dijo que le dijera a su mamá que le traiga a su hermana porque quería verla, por lo cual entro de frente y le dijo eso a su mamá, que la declarante fue corriendo arriba y se limpió con los pañitos, y luego le contó a su mamá lo que le paso en Moya, y luego ésta bajo y la llamó a su tía, luego le contó todo y su parte íntima le dolía mucho y estaba bien roja, y su tía les dijo que vayan donde la policía. Precisa que fue el veintitrés de septiembre que su papá se comunicó con ella para salir, y salieron el veinticuatro de septiembre a las once de la mañana. Indica que luego de regresar de Moya y estaban por Plaza Ve a quiso bajarse del auto, pero pasaban muchos vehículos y qué tal si la atropellaban, no pudo bajar, y se quedó adentro del carro, que la declarante se estaba riendo, para que su papá piense que era una broma y no sospechara, su mamá llamaba y le dijo “mamá recógeme, quiero irme, estoy en Plaza Ve a” y luego se fue la señal, su mamá no entendía mucho porque la señal se estaba yendo, luego su papá le dijo que se fregó, que la iba a matar y le dijo que la iba a llevar a un lugar lejos donde no había señal, luego le dijo, que porque era bueno solo la llevaría a “La Cruz De La Esperanza”, su mamá la seguía timbrando, y su papá le dijo que contestara para que vayan, y que le diga que estaban dirigiéndose al cine, y su mamá le dijo que ya, su papá subió atrás y le dijo que le pasara unas frazadas, y éste la recostó encima de la frazada, donde le bajó su pantalón hasta los tobillos, y él se bajó su cierre, luego él subió el polo de la declarante, empezó a manosearla, le besó sus senos, y la declarante tenía miedo y tenía una mano (señala su zona pública) y la otra tapándose todo (señala sus senos) pero no podía, porque él tenía más fuerza, la declarante se movía, y éste le dijo que si se movía iba ser peor y la amenazó con matarla, luego de que pasara esto, le dijo que llamara a su mamá para que le diga que ya estaban en el cine, la declarante llamó a su mamá, y él otra vez

le quitó el celular, y la declarante seguía sentada atrás, luego éste le dijo que se sentara adelante, lo cual hizo y se quedó callada, y así fueron a su casa. Precisa refiriéndose a su papá, que en su cumpleaños recién se reconciliaron, porque anteriormente ya habían peleado, porque éste le decía que estaba gorda y fea, y a su hermana también la comparaba con otras cosas y no era bonito, y su mamá peleaba por eso, anteriormente su papá ya le había pegado a la declarante con un cable, por eso tenía miedo. Refiere que cuando estaban en “La Cruz De La Esperanza”, él le bajó su pantalón y ropa interior hasta su tobillo, subió su polo, la empezó a manosear, y le dijo que como no aprendía con palabras, tenía que aprender de eso, y le dijo que él era su papá y tenía que ser su primer hombre y que quería viajar con ella a solas para que aprenda de esto, pero la declarante no quería, por eso le contó todo a su mamá, y ésta le dijo que ya no iba a salir, luego su tía bajo, le dijo toda la verdad a su tía, donde la revisó, y le dolía aún su vagina y luego fueron a la policía. Que, anteriormente cuando su papá la abrazaba, acá me toca (señala el costado del seno izquierdo) y por eso no quiere que él la abrace, también anteriormente, éste quería que lo bese, ósea para despedirse le daba un beso en el cachete y en la boca, así con pico, y la declarante no quería, y también le pedía besar sus senos, y la declarante no quería porque ya era grande, debido a que eso se lo pedía a los diez o doce años, ya que cuando era pequeña le hacía besar sus senos, pero como ya era grande, ya no pues. Que su papá se llama Crisanto Sedano Peñaloza, que el carro era plomo, tenía una llanta atrás, tenía una ventana en el techo que se abría, indica que en el lugar de La Cruz De La Esperanza su papá la empezó a manosear, le beso sus senos, la beso en su boca, la declarante se resistía, pero él le dijo que le iba ir peor, él intentaba penetrarla, ósea cuando la volteó, sentía que algo empujaba y le dolía horrible, luego se zafó y le dijo que no le haga nada, y éste le dijo, ya bueno, ya no te voy hacer nada, luego le dijo que se lave la cara y tome agua, que tomó el agua, pero no se lavó la cara, y luego éste le dijo que se lavara su parte íntima, y como le dijo que no, él mismo agarró el agua y le lavó su parte íntima y le secó con la frazada, luego le dijo que se subiera el pantalón, y su mamá llamó otra vez y le dijo que le dijera a su mamá que estaban volviendo y le dijo que se calle o sino la iba a matar. Que se siente decepcionada, porque él es su padre y como puede hacerle esto, triste porque su mamá también está sufriendo, y no sé, que tal si eso también le hace a su hermana en un futuro, aún tiene ese miedo que algo le pase a su familia, realmente tengo mucho miedo, que tal le pasa algo a su mamá, él le dijo que si contaba le iba hacer algo a su mamá y la declarante no quería que le haga nada a su mamá, a su hermana peor.

10.11.5.- Siendo esto así, en el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., respecto a que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza -mediante grave amenaza- le realizó tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en horas de la tarde del veinticuatro se septiembre de dos mil diecisiete, cumple con las garantías de certeza antes referidas.

10.11.6.- Análisis del cumplimiento de las garantías de certeza en el relato inculpativo de la menor de iniciales J.D.S.O..

10.11.6.1. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva.

10.11.6.1.1.- Que respecto a este extremo analizado se actuó la prueba siguiente:

i) La oralización del Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, realizadas el dos de octubre de dos mil diecisiete, y la oralización de la Carta TSP-83030000-PCG-1-2018-C-F- de la empresa Telefónica, recepcionada por la Fiscalía el diecisiete de enero de dos mil dieciocho; que las mencionadas pruebas documentales acreditan que al momento de la intervención

policial del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, se le incautó entre otras especies, un teléfono celular con el número de abonado 967692366, cuyo titular de la línea es el mencionado acusado.

ii) La oralización de la diligencia de Visualización, Audición y Reconocimiento de Voz de Video, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, respecto a la presentación por la parte acusada de un USB que contenía dos grabaciones del uno de agosto de dos mil diecisiete, y un CD que contenía una grabación del trece de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a conversaciones entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y E^l N^o [REDACTED], de donde se advierte que en el dialogo entre ambos en dichas oportunidades, se abordaron entre otros temas, que la señora E^l le decía al acusado que no iba a matar a su bebé, éste le contestó que la estaba teniendo en contra de su voluntad, del por qué no funcionó la relación que mantenían, de que ambos tenían derecho a comenzar otra relación, de un video que habría visto su menor hija, del maltrato y golpes que habría ejercido el acusado contra E^l, que el acusado tuvo una relación sentimental con la empleada a quien la señora Edith la tildaba de amante y que era la actual pareja del acusado, que la señora E^l le decía que se arrepentía de haber estado con el acusado y que le daba asco, que el acusado le reclamaba que sus dos hijas se las sacó a la fuerza, que el acusado le reclamaba por el comportamiento de su hija J.D.S.O..

iii) La oralización del Acta de Visualización y Transcripción de Audio y Video, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y del Acta de Visualización y Captura de Mensajes de Impresión, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, de donde se advierte que del celular marca Huawei de uso de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., con número de abonado 996863186 se ingreso a la aplicación whatsapp, al contacto denominado “papi” (967692366), capturándose e imprimiéndose las conversaciones entre ambos, del veintidós de mayo de dos mil dieciséis hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete; advirtiéndose en concreto del contenido de dichas conversaciones por whatsapp, que existen por momentos mensajes de demostración de afecto entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija de iniciales J.D.S.O., y que pese, a como el acusado le refería algunas expresiones por demás inusuales que se analizaran más adelante, ésta siempre le decía “papi” y mostraba una buena disposición para llevarse bien con aquél, hasta el mismo día del hecho imputado; más bien, lo que si se advierte de dichos mensajes, es que en determinado momento, la madre de la referida menor de edad, utilizando la aplicación de whatsapp del teléfono de su menor hija, conversó con el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, terminando insultándose u ofendiéndose de manera mutua.

iv) La oralización del documento denominado “Certificado”, que contiene conversaciones entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y E^l N^o [REDACTED] desde sus respectivos correos electrónicos, de fechas uno, cuatro y veinte de agosto y catorce de octubre de dos mil doce, veinticuatro y veintisiete de enero, diecinueve, veinte, veintiuno y veintitrés de abril de dos mil trece, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, treinta y uno de agosto y trece de septiembre de dos mil diecisiete, de donde se advierte en concreto que tenían problemas maritales desde muchos años antes al día del hecho imputado, por motivos de infidelidad por parte del acusado, tema de alimentos para sus menores hijas, entre otros, así como se advierten insultos y reclamos mutuos entre ambas personas.

v) Las propias declaraciones en acto oral de la testigo E^l N^o [REDACTED] y el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, de donde se advierten que narran la forma y circunstancias en que inicio su relación sentimental, los años y períodos de tiempo que

convivieron, el episodio de infidelidad del acusado al entablar una relación sentimental con la empleada del hogar y quien es su actual pareja con quien manifestó tener dos hijos, los conflictos posteriores que tuvieron por el nacimiento de la segunda de sus hijas en común, así como por la relación de padres que aún mantenían por sus dos hijas.

10.11.6.1.2.- Que, valorado en conjunto lo anotado, no se encuentra acreditado de manera objetiva que antes del día del hecho imputado (veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete) existieran relaciones negativas entre la menor de iniciales J.D.S.O. con el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, basadas en un ánimo de odio, venganza, resentimiento, enemistad u otro similar, que haya conllevado a dicha menor de edad, a imputar a su padre biológico (acusado) un hecho grave como el investigado, más aún, si mantenían una comunicación constante vía telefónica (whatsapp) y ambos salían juntos como padre e hija (incluso esta última lo llamaba y tenía registrado entre sus contactos al acusado como “papi”). De otro lado, si se encuentra acreditado en autos una mala relación o conflictos personales constantes entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y la testigo Ed [REDACTED] que datan de años anteriores al hecho imputado-, por diversos motivos, como falta de comprensión, infidelidad de parte del acusado, maltrato físico y psicológico, pensión de alimentos, el hecho de que el acusado no quiso que la testigo tuviera a su segunda hija, entre otros; sin embargo, no se demostró de forma objetiva, que la referida madre de la menor de iniciales J.D.S.O. hubiese influido en ésta, para que le impute al acusado un hecho delictivo carente de veracidad, más aún, si conforme a la versión en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., fue ésta quien le contó lo sucedido a su madre y su tía, inmediatamente después de que el acusado la retornara a su domicilio en horas de la tarde-noche del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.11.6.2.- En cuanto a la verosimilitud.

10.11.6.2.1.- Respecto a este extremo analizado se tiene lo siguiente:

1. En cuanto a la denuncia que originó el presente proceso penal y la forma y circunstancias en que se toma conocimiento del hecho imputado.

1.1.- De autos se advierte lo siguiente:

i) El Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada a las veinte horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Comisaría de Familia de Huancayo, donde E [REDACTED] denunció el presunto delito contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos) en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O., por parte de su progenitor Crisanto Sedano Peñaloza, hecho ocurrido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, conforme a lo que le contó su referida menor hija, luego de que aquél la retornó a su domicilio, sito en jirón Los Comuneros número novecientos ochenta -Huancayo.

ii) La declaración en acto oral de E [REDACTED] quién respecto al día del hecho imputado, refirió en concreto que el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, el acusado Crisanto Sedano Peñaloza le escribió a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a efectos de que salieran a las diez horas, del veinticuatro de septiembre de dicho año, siendo el motivo de la salida que el quince de septiembre había sido cumpleaños de dicha menor de edad, y el referido acusado en dicha fecha, por motivos de trabajo, no pudo estar con ella; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las once de la mañana, llegó a su casa el acusado Crisanto Sedano Peñaloza,

entregándole a su menor hija de iniciales J.D.S.O., que recibió la llamada telefónica de su mencionada hija, preguntando por una medicina para su hermanita menor, la declarante llamó por teléfono a dicha menor de edad, a las cuatro de la tarde, aproximadamente, pero no recibió respuesta, y no insistió, porque con anterioridad el acusado le increpo el por qué la controlaba si estaba con su papá; que alrededor de las cuatro y media de la tarde recibe la llamada telefónica de la menor de edad, indicándole que su papá la quería ver desnuda y que le recoja, que estaba por Plaza Veá, y se cortó la llamada, pasado cinco minutos recibe otra vez una llamada de su hija, donde solo alcanza a oír “mamá mi papá” y finaliza la llamada, la declarante comenzó a llamarla y no recibía respuesta, a lo que recibió otra llamada de su hija, indicándole que iba entrar al cine con su papá; que al promediar las diecisiete horas, la declarante llama por teléfono a su hija, y la menor de edad le refiere que estaba en el cine, alrededor de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la mencionada menor de edad la llama por teléfono, refiriéndole que está de camino a su casa, que su papá la traía, tocaron la puerta de su casa, la declarante abrió, y en el pasadizo se encontró con su menor hija, refiriendo que su papá quería ver a su hermanita, y se fue rápido, la declarante salió a la puerta y el acusado le refirió que hablo con la menor a “calzón quitado”, y que desde ahora van a tener más confianza, al retornar la declarante al interior de su casa, encontró a su menor hija J.D.S.O. llorando sentada en la sala, y le manifestó que nunca más permita que salga con su papá, la menor de edad no quería decir nada más, por lo que la declarante la conduce a su habitación, y ésta le cuenta que su papá la llevó fuera de Huancayo, que en el camino había un letrero que decía Moya, al frente había un cerro, lugar que le gustaba a su padre porque habían caído meteoritos, y le contó que su papá la hizo desnudar, y por miedo se quitó la ropa y le dijo que no le hiciera daño, luego le tiro la ropa, se vistió y retornaron a Huancayo, que a la altura de Plaza Veá la menor de edad la llamó, después su padre la amenazó diciéndole “te jodiste”, y condujo a la menor a “La Cruz de la Esperanza”, donde le bajó el pantalón, le subió el polo y le succionó el pecho, después sacó su miembro viril y le comenzó a frotar; que ante lo que le contó su hija, la declarante le pidió su ropa íntima, la cual estaba manchada de sangre, (prenda que entregó a la policía para la investigación) y llamó a su hermana, comentándole lo sucedido, quien le aconsejó ir a la policía, la declarante llevó a su menor hija para denunciar y pase los exámenes, la policía no le entregó el pase para los exámenes el mismo día de la denuncia, es por ello que la menor pasa por el médico legista después de diecisiete a dieciocho horas. Que, después de los hechos la menor de edad de iniciales J.D.S.O. no logra dormir bien, se despierta gritando, entra en episodios de depresión.

iii) La declaración en acto oral de In [REDACTED], quien refiere ser la tía materna de la menor de iniciales J.D.S.O.; que vive en el tercer piso del departamento, donde su hermana E [REDACTED] vive en el primer y segundo piso; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las siete o siete y treinta de la noche, aproximadamente, su hermana Edith la llamó llorando por teléfono, y le pidió que bajara y hablara con J.D.S.O. porque había pasado algo; que al bajar al segundo piso, la declarante encontró a su mencionada sobrina en la cocina, sentada y con la cabeza gacha sobre la mesa, se le acercó y le preguntó porque estaba así, y ésta le respondió que no fue su culpa, que su padre la obligó, por lo cual, la declarante le pide que le cuente lo que paso, a lo que la menor de edad le cuenta que su padre le hizo quitar su ropa, antes de eso, le dijo que fue con su padre a realizar compras a Plaza Veá, que guardaron las compras en el carro, luego fueron a jugar a Happyland, después fueron a comer pollo a “Popeyes”, y su padre pidió dos cuartos de pollo más para el camino, que la menor de edad le preguntó a donde irían, y éste le dijo que irían a Moya, a un lugar

que le gustaba mucho porque habían caído meteoritos, la menor de edad en el camino vio un letrero que decía Moya, pero no llegaron al pueblo sino al frente, cuando llegaron su padre le dijo que había perdido la confianza en ella, y que quería conversar a “calzón quitado”, y su padre le pidió que pase al asiento posterior del carro, la menor de edad bajó y vio que no había nadie, y subió al asiento de atrás, comenzaron a jugar “Yan ken po”, y su padre perdió y se comenzó a quitar la casaca, y la menor le preguntó porque se sacaba la casaca, y el acusado le indicó que iban hablar a “calzón quitado”, y que quería verla desnuda como cuando era bebé, la menor de edad le dijo que le iba a contar a su mamá, y el acusado la amenazó, diciéndole que si no se sacaba la ropa le iba ir peor, que la menor de edad, por el miedo a que una vez el acusado la golpeó, se quitó la ropa y con sus manos se cubrió sus partes íntimas, y le dijo a su padre que no le haga daño, a lo cual el acusado le respondió que su madre le dijo que no era virgen, que ha encontrado sangre en su calzón y quería revisar, a lo que la menor de edad le respondió que eso no era cierto, que nadie la ha tocado, que su padre se acercó y la abrazó, después de eso agarró la ropa de la menor y se la aventó, le dijo que se cambie y se pasará a la parte de adelante del carro, la menor de edad seguía llorando, tomó el celular y se sentó en el asiento de atrás, luego retornaron a Huancayo, y ella se ubicó porque estaban por Plaza Veá, y llamó a su madre para contarle que su padre la quería ver desnuda como cuando era bebé, y aquella le dijo “que tiene ese hombre, está loco”, y se cortó la llamada, otra vez la menor de edad llamó a su madre, señalándole que estaba por Plaza Veá y que la recoja, y otra vez se cortó la llamada, en una tercera llamada solo dijo la menor “ma” y se cortó la llamada, eso porque su padre agarró el celular y lo aventó a la parte de adelante y la amenazó diciéndole, ahora te fregaste te vas a morir, la menor de edad desesperada empujó la puerta y la ventana, pero todo estaba cerrado, el acusado le dijo que se calme o le iba ir peor, y que iban ir a la Cruz de la Esperanza, y ante las llamadas insistentes de la madre, el acusado le dice a la menor de edad que le diga que están entrando al cine, la menor de edad le dijo eso a su madre, una vez que llegaron a la Cruz De La Esperanza estaba lloviendo fuerte y no había nadie, el acusado le dice que es su padre y tenía que ser su primer hombre, que tenía que aprender de eso y que ya cumplió catorce años, y le ordena que tienda las frazadas que estaban en la parte de atrás del carro, la menor de edad se negó y seguía llorando, el acusado movió el asiento del copiloto y se pasó a la parte de atrás y tendió la frazada, cogió del hombro a la menor de edad y la echa, le dice que se baje su pantalón, ante la negativa de la menor de edad le baja el pantalón y ropa interior, luego el acusado se bajó el cierre, sacó su pene, y se puso encima de la menor, comenzando a frotar su pene en la vagina de la menor de edad, y ésta entre llantos le decía que era su padre que no le haga eso, la menor de edad trataba de cerrar las piernas y el acusado trataba de abrirlas con el dorso de la mano y el antebrazo, luego volteó a la menor de edad, y ella sentía que la quería penetrar, le cuenta que su padre tenía más fuerza, luego su padre se levanta y le da agua para que se lave sus partes, la menor de edad se niega, a lo que el acusado le lava sus partes íntimas y le seca con la frazada, y como seguía timbrando el celular, el acusado le indica a la menor de edad que le diga a su madre que seguían en el cine, en el camino de vuelta, el acusado amenazó a la menor con la muerte si hablaba, y que dañaría a su hermanita, a sus abuelitos y su madre, y ordena a la menor de edad que pase a la parte de adelante del carro, y contesta el celular a su madre y le señaló que ya estaban viniendo, y cuando estaba en su casa, el acusado le dice que llame a su madre y que traiga a su hermanita que quería verla, la menor de edad ingresa a la casa y se sube a su cuarto, donde se limpia con pañitos húmedos y se cambia la ropa interior. Que, la declarante revisó a la menor de edad, y vio que el labio menor y mayor estaba inflamado de color rojizo, toda la zona perineal, es decir aumento de tamaño, por lo que aconsejó a su hermana que denuncie, y que la vea a la menor de edad un médico legista. Al día siguiente la declarante preguntó a su hermana si el médico legista revisó a la

menor, y ésta le dice que no, por lo cual, la declarante revisó una vez más a la menor de edad, y la inflamación había disminuido, la declarante por ser médico puede indicar, que cuando hay lesiones leves, y ser la zona bien irrigada, es un epitelio que sana rápido, por lo que la recuperación es rápida entre doce a veinticuatro horas, aunado a que el lavado con agua fría hace que disminuya la inflamación. Precisa, que el médico legista no halló la lesión porque evaluó a la menor de edad cuando habían pasado alrededor de dieciocho horas de pasado los hechos, respecto a la mancha de sangre en el calzón de la menor señala que ésta indicó que hacía dos días había terminado su periodo menstrual, por lo que esa mancha podría ser un sangrado residual.

1.2.- Que, valorado lo anotado se acredita que inmediatamente después de que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza retornó a su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas o dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, dicha menor de edad le contó a su mamá E [REDACTED] lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya, y luego inmediatamente después le contó a su tía Ir [REDACTED] lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya y en La Cruz De La Esperanza, motivo por el cual, la madre de la referida menor de edad, al enterarse de todos estos hechos, se constituyó a la Comisaría de Familia de Huancayo a efectos de denunciar al acusado Crisanto Sedano Peñaloza por el delito de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O.; asimismo, se encuentra acreditado que las testigos E [REDACTED] e Ir [REDACTED] son coincidentes en sus relatos respecto a cómo se habrían suscitados los hechos investigados, del cual tomaron conocimiento por la menor de iniciales J.D.S.O., más allá, de alguna desigualdad en cuanto a las horas que precisan, que en todo caso no resulta relevante atendiendo a que la menor de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel no precisó horas exactas de cuando se realizaron los hechos de connotación sexual en su agravio frente al Cerro Moya y La Cruz De La Esperanza, sino tan solo narró los hechos de forma secuencial e indicó que éstos ocurrieron en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Respecto a la coherencia del relato incriminador y el tipo de afectación en la menor de edad de iniciales J.D.S.O..

2.1.- De autos se advierte lo siguiente:

i) La declaración en acto oral del Perito Psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC, realizada el cinco de octubre de dos mil diecisiete a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., donde concluyó que presentaba afectación emocional (síndrome ansioso) producto de la situación vivida. Precisando que la menor de edad peritada tiene un lenguaje superior a lo esperado para su edad cronológica, lenguaje claro y coherente; que se apreció al momento de su relato que hacía gestos con las manos, suspiro, se cogía los hombros con los brazos, signos de llanto, que son indicadores de la coherencia entre lo que decía, pensaba y hacía; agrega, que el síndrome ansioso, es a causa del proceso de investigación, no se encontró otro elemento.

ii) La declaración en acto oral de la psicóloga María Azucena Vásquez Chávez; quien precisó en concreto que conoce a la menor de iniciales J.D.S.O., debido a que la atendió en terapia psicológica, el siete de enero de dos mil catorce, cuando aquella tenía diez años de edad, dado que, fue llevada a consultorio por su madre E [REDACTED] Q [REDACTED] quien le señaló en aquella oportunidad que su mencionada hija había sido

objeto de tocamientos indebidos por parte del padre, de dicha la evaluación clínica se diagnosticó trastorno de estrés post traumático, encontrándose flashback, que es un tipo de reminiscencia, producto de una situación vivida (la menor de edad se atendió en tres sesiones, no se concluyó con las terapias porque dejó de asistir, ya que se requieren como mínimo ocho a doce sesiones); posteriormente, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la referida menor de edad volvió a concurrir a su consultorio en compañía de su madre, quien le refirió que el padre de la menor intentó ultrajarla sexualmente y que despertaba una o dos veces en la noche para orinar o por pesadillas, con una frecuencia de dos a tres veces por semana, que la menor de edad le señaló que en una escala del uno al diez, sentía siete de tristeza de cuatro a cinco veces por semana, tenía colera contra sí misma porque debió haber hecho algo contra la persona que la agredió, la segunda sesión fue el once de noviembre de dos mil diecisiete, la tercera sesión fue el dieciocho de noviembre, y la última sesión fue el uno de diciembre de dos mil diecisiete, de esas sesiones evidenció que tenía descuido por su aseo personal, aislada socialmente, inhibida en el aspecto social y emocional. Al parecer hay una situación traumática de estresores, de tocamientos más continuo, porque en esas visitas la menor de edad se vio más afectada.

iii) La declaración en acto oral de la Psicóloga Cecilia Carolina Chirinos Castro -órgano de prueba de la parte acusada-, quien en su informe emitido analizó el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC practicada a la menor de iniciales J.D.S.O., donde precisó que la menor examinada no se encuentra inmersa en afectación emocional por estresor de tipo sexual, y que la realización de la “Entrevista Única”, no se realizó de acuerdo a lo establecido por la Guía de procedimiento de Entrevista Única; precisa en concreto que no encontró sintomatología para concluir afectación emocional, dado que, aquello interfiere en el desarrollo de vida de la evaluada, que impide su concentración, lo cual no se encontró en el presente caso, y en todo caso debe ser evaluada con pruebas psicológicas objetivas; que en la pericia oficial observó problemas generados por falta de soporte emocional, pero que es propio de todo adolescente y niño (inestabilidad emocional) porque son fragmentos de los problemas emocionales que pueden tener los padres, lo que no cataloga como evento de tipo sexual; que los test aplicados en la pericia oficial no brindan de forma objetiva y cuantificable indicadores de afectación emocional, como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito, y si estos no aparecen no se puede hablar de afectación emocional.

2.2.- De la valoración conjunta del examen al perito psicólogo forense Carlos Moisés Ávila Benito y a la psicóloga clínica María Azucena Vásquez Chávez, se encuentra acreditado en autos la coherencia del relato de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. respecto a los actos de connotación sexual por parte de su padre biológico Crisanto Sedano Peñaloza, producto de los hechos imputados acaecidos el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de precisar la existencia de antecedentes previos similares que no habrían sido denunciados en su oportunidad (que no es materia de imputación fiscal), lo cual le ha producido a dicha menor de edad una afectación emocional -síndrome ansioso- producto de la situación vivida materia de imputación.

Que, la psicóloga de parte Cecilia Carolina Chirinos Castro cuestiona la conclusión de la pericia oficial respecto a la existencia de afectación emocional en la menor de edad peritada, por no encontrar en concreto indicadores como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito, entre otros; al respecto, el Colegiado debe indicar, que dicha profesional de la psicología no realizó una evaluación personal a la menor de iniciales J.D.S.O. a efectos de identificar o no dichos indicadores, sino se limitó a

realizar sus conclusiones sobre el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica que realizó un profesional de la psicología forense de manera presencial a la peritada, sin perjuicio de indicar, que en dicho documento pericial oficial se precisaron cuáles son los indicadores que se encontraron al momento de evaluar a la peritada, que acreditan su afectación emocional producto de la situación vivida, no habiendo identificado el psicólogo forense otro elemento por el cual la peritada tuviera dicha afectación; asimismo, se cuenta en autos con el testimonio de una psicóloga clínica que indica los motivos de índole sexual por los cuales la menor de iniciales J.D.S.O. fue llevada a su consultorio para tratamiento terapéutico, precisando incluso que luego de los hechos imputados en el presente proceso penal, pudo advertir cambios en la conducta y aseo personal de la referida menor de edad. Finalmente, la psicóloga de parte cuestiona la entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., por no haberse realizado conforme a la guía médico legal, sin embargo, no precisó en concreto en que basó dicha afirmación, sin perjuicio de ello, éste órgano jurisdiccional al revisar el Acta de transcripción de la referida entrevista única en cámara gessel no advierte irregularidad alguna, la cual se encuentra suscrita por todos los intervinientes, entre éstos, la defensa técnica del acusado; en consecuencia los cuestionamientos realizados por la psicóloga de parte no tienen sustento objetivo, debiendo ser desestimadas sus alegaciones.

3. Respecto a la personalidad del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su trato con su menor hija de iniciales J.D.S.O.

3.1.- De autos se advierte lo siguiente:

i) La declaración en acto oral del Perito Psicólogo David Franklin Noreña Estrada, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 008375-2018-PSC, realizada al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, donde precisó que el peritado se presentó lúcido, consciente, con capacidad intelectual normal dentro del promedio, personalidad narcisista, no signos ni síntomas de psicopatología que lo alejen de la realidad, heterosexual, no alteración del objeto sexual ni variante sexual, promiscuo; indica que el tipo de personalidad narcisista tiene como característica la primacía de sus necesidades y deseos, antes del de los demás, justifica sus acciones y da respuestas con racionalidad, tenía una respuesta preparada o se tomaba su tiempo para preparar la respuesta, y las respuestas espontáneas trataba de rectificarlas; el peritado controla su impulsividad a nivel racional aunque en algunas ocasiones lo expresa a nivel verbal y físico; que con normalidad los narcisistas suelen ser impulsivos por el sentimiento de grandiosidad y egocentrismo, un episodio de impulsividad fue cuando narró un episodio en el que se identificó cambios bruscos de estado de ánimo con su hija, al punto de no querer dirigirle la palabra, eliminarla de las redes sociales, por lo tanto, no siempre mantiene su impulsividad bajo su racionalidad, respecto a la característica de promiscuo, el peritado narró que ha mantenido relaciones sexuales paralelas con su expareja y su actual pareja, y que visitó prostíbulos.

ii) La oralización del Acta de Visualización y Transcripción de Audio y Video, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y del Acta de Visualización y Captura de Mensajes de Impresión, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, de donde se advierte que del celular marca Huawei de uso de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., con número de abonado 996863186 se ingresó a la aplicación whatsapp, al contacto denominado “papi” (967692366), capturándose e imprimiéndose las conversaciones entre ambos, del veintidós de mayo de dos mil dieciséis hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete; advirtiéndose del contenido de dichas conversaciones por whatsapp, que

algunas de éstas tienen contenido sexual, o cuanto menos constituyen expresiones no usuales de un padre hacia una hija menor de edad, como el hecho de que el acusado le diga “Hola amor estas tan linda con esos lentes, también te has pintado tu labio”, “qué te sigue saliendo sangre, de nariz o abajo”, “no quiero una hija que niega su sangre, entonces a mí también me negaras y serás una pérdida”, “eres igual que tu madre, no sé si vales la pena, me das pena que ya eres envenenada y ociosa”, “también quiero que sepas lavar tu calzón”, “chica que se descuida en desarrollo de su cuerpo es una fea”, “eso guarda para tu marido para el día que te saque la vuelta”, “como estas amor, ya estás bien, cuida tu cuerpo”, “apura manda una foto pero suéltate el pelo”, “eres guapa, tienes bonito cuerpo, eres activa, si o no respóndeme”, “estas guapa, seguro estas bajando de peso”, “sabes veo esa boquita que me has enviado y pienso que me has dado un besito”, sin perjuicio, de que también se advierte que el acusado le refería adjetivos como “bruta” o “gorda”, y era recurrente en solicitarle le envíe fotos y pedirle viajar los dos juntos.

3.2.- De la prueba anotada, se encuentra acreditado en autos, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza tiene una personalidad narcisista, que tiene como característica la primacía de sus necesidades y deseos, por encima de los demás, justificando sus acciones, lo cual es compatible con la manera por lo menos inapropiada como se dirige y/o expresa cuando conversa con su menor hija de iniciales J.D.S.O..

4. Respecto a las características de los dos lugares donde se suscitaron los hechos imputados, y el momento en que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija de iniciales J.D.S.O. estuvieron en dichos lugares el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

4.1.- De autos se advierte lo siguiente:

i) La oralización del Acta Fiscal realizada a las once horas con treinta y cinco minutos, del nueve de enero de dos mil dieciocho, frente al cerro Moya, donde la menor de edad de iniciales J.D.S.O. señaló donde se estacionó el vehículo de su padre -el imputado-, después de haber recorrido caminando más de tres kilómetros, aproximadamente, de la pista principal hacia el cerro Moya, donde se advierte al lado oeste un cerro con la repartición del camino para Moya, al este un campo libre con productividad de siembra agrícola, para el norte se puede observar torres eléctricas a una distancia de cuatrocientos a quinientos metros, al sur se llega observar una pequeña lomada de una distancia de cien metros, inspeccionado el lugar donde se había estacionado el vehículo se advierte una vegetación de ichu con hierbas diversas, procediéndose a tomar las placas fotográficas a fin de identificar el lugar inspeccionado, dejando constancia el abogado, que en el trayecto se observa a un agricultor haciendo sus actividades con un caballo. Que durante el recorrido se logró observar la carretera que es un poco accidentada, con facilidad de ingreso de vehículos, lo que se logra observar con las tomas fotográficas; asimismo, la menor refiere que en la parte oeste es la zona agrícola del lugar donde se ubican a un aproximado de un kilómetro se observa un hoyo en forma rectangular de un aproximado de 60 x 30 metros, el mismo que se encuentra ubicado en la parte central del terreno agrícola, refiriendo la menor que su papá le dijo que allí cayó un meteorito.

ii) La oralización del Acta Fiscal realizada a las diez horas con seis minutos, del diez de enero de dos mil dieciocho, en el distrito de Cochas Chico, Cerro La Esperanza, que estando frente a La Cruz De La Esperanza, a once metros, aproximadamente, por versión de la menor J.D.S.O. se habría estacionado el vehículo de propiedad de su

padre, con la cual le condujo hasta el lugar señalado, lográndose observar por el lado este un cerro con dirección a Acopalca, por el oeste una lona de materia de concreto, asimismo se observa el Valle Mantaro, por el norte se observa el distrito de Cochas Chico y Cochas Grande con una naturaleza inmensa alrededor del cerro, por el sur se logra ver la ciudad de Huancayo con un panorama amplio; en el mismo lugar materia de inspección se observa el piso de tierra con pastizales discontinuos con un campo de más o menos seiscientos a setecientos metros cuadrados; asimismo se observa una Cruz de la Esperanza de metal cubierto con faros de iluminación en todo el contorno conectado al poste del lado este con el cual da energía eléctrica, procediéndose a realizar tomas fotográficas del lugar a fin de identificar el lugar inspeccionado, el abogado del imputado deja constancia que se puede observar a dos personas observando la ciudad de Huancayo o el Valle del Mantaro, y que este lugar existe cobertura para llamadas telefónicas. Se advierte que el lugar inspeccionado es un lugar desolado, no advirtiéndose alrededor del lugar casas habitables desde el momento que se inició el recorrido desde el anexo de Collpa baja hacia La Cruz De La Esperanza. Se evidencia el acceso de vehículos particulares ya que no hay transporte público, asimismo se logra ingresar al punto de encuentro, camino trocha accidentada.

iii) La oralización de las tomas fotográficas de los lugares inspeccionados, obrantes de fojas a fojas 46 a 132 del expediente judicial.

iv) La oralización del Acta de Visualización de CD, del seis de julio de dos mil dieciocho, respecto al tráfico de llamadas del teléfono celular con número de abonado 967692366, perteneciente al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, de donde se advierte en concreto que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, registra las siguientes llamadas: a las 13:02:37 tiene una llamada entrante del abonado 949456064 cuando se encontraba en Real Plaza de Huancayo, a las 13:34:45 tiene una llamada entrante del abonado 949456064 cuando se encontraba en la avenida Ferrocarril, a las 14:23:08 tiene una llamada entrante del abonado 995813091 cuando se encontraba en Pazos, a las 16:11:42 tiene una llamada saliente del abonado 999044312 cuando se encontraba en Ura-Huancán, a las 16:12:21 tiene una llamada entrante del abonado 937094316 cuando se encontraba en Ura Huancán, a las 16:24:30 tiene una llamada entrante del abonado 991313760 cuando se encontraba en la avenida Ferrocarril, a las 17:24:08 tiene una llamada saliente donde no se precisa su ubicación, a las 18:45:36 tiene una llamada saliente del abonado 950848777 cuando se encontraba en Húsares, y a las 18:50:01 tiene una llamada saliente del abonado 999044312 cuando se encontraba en Ranchero.

v) La oralización del Acta de Visualización de CD, del nueve de abril de dos mil diecinueve, de donde se advierte el tráfico de llamadas el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, del teléfono celular de Ed [REDACTED] con número de abonado 950848777, con el número de teléfono celular que utilizaba la menor de edad de iniciales J.D.S.O. con número de abonado 996863186, de donde se advierte que la señora Edith registra las llamadas siguientes: una llamada saliente a las 16:01:50 al teléfono de su hija por cuarenta y seis segundos, una llamada entrante a las 16:32:52 desde el teléfono celular de su hija por cincuenta y cinco segundos, una llamada entrante a las 16:34:55 desde el teléfono celular de su hija por nueve segundos, una llamada saliente a las 16:35:25 al teléfono de su hija por ciento once segundos, una llamada saliente a las 16:54:20 al teléfono de su hija por cincuenta y seis segundos, una llamada saliente a las 17:46:40 al teléfono de su hija por cuarenta y siete segundos, y una llamada saliente a las 18:09:00 al teléfono de su hija por cuarenta segundos.

v) La declaración en acto oral de Luis Villar Dávila -ingeniero de sistemas ofrecido por la parte acusada-, quien indicó que su informe lo realizó sobre la cuenta de Gmail cpsedano@gmail.com en el aplicativo Maps, que está asociada al teléfono celular del acusado, revisando el recorrido realizado el día del hecho imputado, advirtiendo que de las once horas con cuatro minutos hasta las once horas y veintidós minutos se ubicó en Plaza Veá, y a las once horas con diez minutos llegó al jirón Comuneros, de las once horas con veintidós minutos a las trece horas con veinticuatro minutos hay una parada en Plaza Veá, alrededor de dos horas, a las trece horas con veinticuatro minutos hasta las catorce horas con cuarenta y cinco minutos llegó a la Municipalidad de San Pedro de Mullaca que esta cerca de Acostambo, Andahuasi, Huaribamba, desde las once horas con cuarenta y cinco minutos a las quince horas con seis minutos se ubicó en Municipalidad de San Pedro de Mullaca, de las quince horas con seis minutos hasta las dieciocho horas con trece minutos sale de Mullaca y llega al jirón Comuneros -el recorrido es de 73Km., que se realiza en tres horas y diecisiete minutos, entre las diecisiete horas con catorce minutos a diecisiete horas con diecinueve minutos paso por Cruz de Esperanza, donde el sistema no registra una parada, de las dieciocho horas con trece minutos a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hay una parada en el jirón Comuneros, alrededor de treinta y tres minutos, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hasta las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos salió del jirón Comuneros hasta El Tambo donde hay una parada de catorce minutos, desde las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos hasta las diecinueve horas con once minutos, de esa última hora a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos hay un movimiento que inicia en El Tambo y terminó en la Av. Mariscal Cáceres-Pilcomayo. Indica, que los datos de la aplicación de Maps pueden ser modificables por el usuario, el margen de error siempre ha existido.

4.2.- De la prueba anotada se encuentra acreditado que los lugares frente al cerro Moya y en La Cruz De La Esperanza donde refiere la menor de edad de iniciales J.D.S.O. acontecieron los hechos denunciados, **son lugares solitarios**, con poca afluencia de personas y vehículos (lugares donde la misma menor de edad señaló donde estacionó el vehículo el acusado y donde acontecieron los hechos); asimismo, se encuentra acreditado del tráfico de llamadas del teléfono celular del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y del teléfono celular de la testigo E[REDACTED] correspondientes al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que el primero de los nombrados se encontró en horas de la tarde en los lugares antes mencionados que denuncia la menor de edad agraviada, así como el hecho de que la madre de dicha menor de edad se comunicó telefónicamente con ésta en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la secuencia que describió la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel; precisándose, respecto al informe del ingeniero en sistemas ofrecido de parte, que el órgano de prueba que se ratificó en dicha documental, ha referido que su informe **tiene margen de error**, debido a que los datos que analizó pueden ser modificados; en consecuencia, al no tenerse certeza del contenido de dicho informe, **no puede ser valorado**.

5. Respecto al motivo por el cual el acusado Crisanto Sedano Peñaloza refiere se constituyó al Cerro Moya, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

5.1.- De autos se advierte que la defensa técnica del acusado aportó la siguiente prueba:

i) El Acta de Recepción de Obra con Observaciones, realizada en la localidad de San Pedro de Mullaca, distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, Región Junín, a las diez horas, del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; el Acta de Culminación de

Obra, realizada en la misma localidad, a las diez horas del diez de octubre de dos mil diecisiete, y el Acta de Recepción de obra, realizada en la misma localidad, a las doce horas del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ii) La declaración en acto oral de Stefhany Méndez Peñaloza, quien refiere haber sido asistente del acusado Crisanto Sedano Peñaloza mediante un contrato verbal; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana se constituyó a la obra de infraestructura de un local Comunal de la localidad de Mullaca, ubicado en el distrito de Pazos, el supervisor de la ejecución de la obra era el ingeniero Crisanto Sedano Peñaloza, cuando llegó a la obra estaba el señor Marcial y su peón, que ese día realizó observaciones pero no las anotó en el cuaderno de obras, el acusado se acercó ese día por la tarde, realizó observaciones, la visita fue rápida y se retiró, llegó en su carro de color negro con su hija, solo bajo el acusado a ver la obra, la distancia en vehículo entre Huancayo a Mullaca es de cincuenta minutos a una hora

5.2.- Que los documentos aportados por la defensa técnica, acreditan que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza era supervisor de la obra: “Creación de los servicios comunales multiusos en el Barrio del Centro Poblado San Pedro de Mullaca – Distrito de Pazos – Tayacaja – Huancavelica”; empero, la testigo de parte Stefhany Méndez Peñaloza no acreditó de manera objetiva haberse desempeñado como asistente del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, y que hubiese participado en la observación de la mencionada obra en la localidad de Mullaca el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, su versión respecto a lo que habría visto el día de los hechos, al no estar corroborada con prueba alguna, no puede ser valorada en autos.

10.11.6.2.2.- Que, siendo esto así, el Colegiado considera que el relato incriminador en la entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en cuanto a que fue víctima de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor por parte del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al frente del cerro Moya y luego en La Cruz De La Esperanza, cumple con la garantía de certeza de la verosimilitud, dado que esta corroborado con suficiente prueba periférica, que ha sido anotada y analizada precedentemente.

10.11.6.3.- En cuanto a la persistencia en la incriminación.

10.11.6.3.1- En cuanto a la persistencia en la incriminación de la menor de iniciales J.D.S.O., debe indicarse, que se encuentra acreditada dicha garantía de certeza con la entrevista única en cámara gessel de la misma menor de edad, donde narra coherentemente la forma y circunstancias en que fue víctima de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, por parte del acusado Crisanto Sedano Peñaloza en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.11.7.- Alegaciones de la representante del Ministerio Público respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa.

10.11.7.1.- La señorita Fiscal en su alegato de clausura a efectos de sustentar la responsabilidad penal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza en el delito de violación sexual en grado de tentativa, se limitó a reproducir el sustento fáctico de la acusación fiscal, e indicar que el referido acusado en el cerro Moya se habría desanimado de ultrajar sexualmente a la menor agraviada, debido a que ésta le dijo que lo iba a denunciar, mientras que en el lugar de la Cruz De La Esperanza no la habría ultrajado

sexualmente vía vaginal porque la menor agraviada se habría tapado con sus manos su vagina, y que no la ultrajó sexualmente vía anal porque se habría desanimado.

Al respecto el Colegiado debe indicar, que el Ministerio Público como titular de la carga de la prueba, tiene la obligación de acreditar en juicio con pruebas objetivas su teoría del caso, lo cual no ocurrió respecto a la imputación por el delito de violación sexual en grado de tentativa atribuido al acusado, remitiéndonos a lo anotado en los fundamentos 10.10.; en consecuencia, lo alegado por la fiscalía en este extremo debe ser desestimado.

10.11.8.- Alegaciones de la defensa técnica del acusado respecto al delito de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor.

10.11.8.1.- El abogado del acusado alega en concreto que la denuncia que originó el presente proceso penal se debe al odio que le tiene E[REDACTED] a su patrocinado Crisanto Sedano Peñaloza, conforme lo precisó la Sala Penal Superior al declarar fundado el cese de prisión preventiva de su patrocinado; así como por haberse acreditado que la afectación emocional de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. se debe a los problemas de sus padres, y no por motivos de un delito de violación sexual, más aún, si conforme se acredita con el certificado de estudios de la referida menor de edad, se advierte que tuvo buenas notas después de los hechos imputados.

Al respecto el Colegiado debe indicar, que si bien se acreditó en autos la existencia de conflictos personales entre el acusado y la madre de la menor agraviada denunciante, también lo es, que no se acreditó animadversión alguna por parte de la menor agraviada hacía el acusado para imputarle el hecho delictivo acreditado en autos, versión inculpativa que se encuentra debidamente corroborada con prueba periférica conforme se anotó en el considerando 10.11.6.2.; debiendo resaltarse que la decisión que pudo haber adoptado el *Ad quen* para resolver un pedido de cese de prisión preventiva, en manera alguna vincula a éste órgano jurisdiccional para emitir sentencia, más aún, si el mencionado órgano superior revisor, al momento de resolver no valoró la prueba actuada en el presente juicio oral; sin perjuicio de ello, debe indicarse que de la revisión de las conversaciones por whatsapp entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y la menor de edad de iniciales J.D.S.O. con posterioridad al momento del retorno de la menor de edad a su domicilio, en horas de la tarde-noche del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, solo se advierte mensajes escritos por el acusado, más no se advierte respuesta alguna por parte de su menor hija agraviada, lo cual resulta coherente con la denuncia interpuesta, más aún, si el propio acusado ha referido que no se comunica con su menor hija de iniciales J.D.S.O. desde la interposición de la denuncia que originó el presente proceso penal; finalmente debe indicarse que revisado el certificado de estudios de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. correspondiente al período escolar de dos mil diecisiete, se advierte que se tratan de cursos con promedios finales con notas regulares, que en todo caso por sí solo, no conlleva a este tribunal a desvirtuar las declaraciones de los profesionales de la psicología, por la que se llegó a la conclusión de que la referida menor de edad presenta afectación emocional por la situación vivida materia de imputación, más aún, si se desvirtuó lo señalado por la perito psicóloga de la parte acusada; en consecuencia, lo alegado por el abogado defensor debe ser desestimado.

10.11.9.- CONCLUSIÓN.

1.- No se encuentra acreditada la materialidad del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de edad de

iniciales J.D.S.O., previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170°, concordante con el artículo 16° del Código Penal (vigente al momento del hecho imputado); en consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., debiendo ser absuelto de la acusación fiscal en este extremo de la imputación.

2.- Se encuentra acreditado en autos, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza recogió de su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a las once horas del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de salir a pasear por el cumpleaños pasado de dicha menor de edad, llevándola primero al Centro Comercial donde se encuentra “Plaza Veá” donde realizaron compras, luego comieron, para posteriormente el acusado indicarle a su menor hija que quería hablar con ella “a calzón quitado”, conduciéndola hasta un lugar desolado al frente del cerro Moya en el distrito de Pazos-Tayacaja – Huancavelica, donde mediante amenaza de agredirla físicamente la obligó a desnudarse y luego le preguntó si era “virgen”, refiriéndole que luego la revisaría; que luego de ello regresaron al centro de Huancayo por la avenida Ferrocarril, empero, debido a que la menor de edad trató de comunicarse telefónicamente con su madre, ocasionó que el acusado la amenazara y la llevara hacia un lugar desolado conocido como La Cruz De La Esperanza, ubicado en el distrito de Cochas Chico-Huancayo-Junín, donde en el asiento posterior del vehículo, previa amenaza de agredirla físicamente, le bajo su pantalón y ropa interior, para luego tocarle sus senos y frotar su pene en la vagina de la referida menor de edad, para luego lavarle con agua su vagina, posteriormente debido a las constantes llamadas telefónicas de la madre de la menor de edad, la obligó a ésta a que le diga que iban a ir al cine, pero finalmente la llevó a su domicilio; de todo lo cual, se advierte el dolo en el accionar del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, quien mediante grave amenaza de agredir físicamente a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., le realizó tocamientos indebidos en la partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor, vulnerando su libertad sexual, con la agravante de haber aprovechado su condición de padre biológico de la víctima, que le daba particular autoridad sobre ella.

En consecuencia, con lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., previsto en artículo 176° -vigente al momento del hecho imputado-, con la agravante prevista en el inciso 1) del segundo párrafo (referida a la particular autoridad que tenía el acusado sobre la menor de edad agraviada, por su condición de padre biológico), debiendo ser sancionado por dicho extremo de la acusación fiscal.

XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.

11.1.-La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito; y, en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tres tercios establecidos en el artículo 45°-A del Código Penal, en virtud a la Ley N° 30076 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2013.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad⁴.

Que, en cuanto a la pena a imponerse, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quántum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del Código Penal.

11.2.- En cuanto a la pena a imponer al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los siguientes factores generales y comunes del acusado, como lo son:

i) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

En el presente caso se tiene en cuenta que no posee carencias sociales, debido que el acusado es profesional (ingeniero) y tiene ocupación conocida.

ii) Su cultura.

Se tiene de autos que el acusado cuenta con grado de instrucción superior, por lo cual se colige que tenía conocimiento que la conducta imputada era de carácter ilícito.

iii) La importancia de los deberes infringidos.

Esto es, la nocividad social de la puesta en peligro al bien jurídico, en este caso la libertad sexual de la menor agraviada.

iv) Reparación espontánea que hubiere hecho del daño.

El acusado a la fecha no ha reparado el daño ocasionado.

v) La carencia de antecedentes penales.

Se acreditó en autos que el acusado no registra antecedentes penales.

b) La pena prevista para el delito de tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, prevista en el inciso 1) del artículo 176° del Código Penal (vigente al momento de los hechos), es no menor de cinco ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.

⁴Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P-, publicada en el Diario *El Peruano*, el día 02 de septiembre de 2011.

c) Realizada la división por el sistema de tercios, de acuerdo con el artículo 45°-A del Código Penal, se fija que el tercio inferior, se encuentra entre 05 años a 05 años y 08 meses de privación de la libertad; el tercio medio entre 05 años, 08 meses y 01 día a 06 años y 04 meses de privación de la libertad; y, el tercio superior, entre 06 años, 04 meses y 01 día a 07 años de privación de la libertad.

d) Posteriormente, para efectos de determinar la pena concreta, se advierte que resulta aplicable al presente caso, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, la circunstancia de atenuación genérica referida a la carencia de antecedentes penales del acusado, por tanto, la pena concreta a imponer debería estar ubicado en el tercio inferior; en consecuencia, se considera razonable y proporcional, imponerle el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, cinco años de pena privativa de libertad.

XII.- INHABILITACIÓN.-

12.1.- El inciso 9 del artículo 36° del Código Penal -vigente al momento de los hechos-, establece: “incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por [...] cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal”.

12.2.- Que, siendo esto así, la mencionada es aplicable al caso que ha sido objeto de juzgamiento; y que, si bien el Ministerio Público omitió en su pretensión solicitar dicha pena de inhabilitación, en atención al principio de legalidad, no se puede dejar de imponer, no afectándose el derecho de defensa del imputado, debido a que se trata de una norma taxativa que establece una pena en determinados casos como el que nos ocupa.

XIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

13.1.- Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputará al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Cuerpo legal establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “(...) *el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños*

patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

13.2.- La abogada del actor civil, en sus alegatos finales solicitó que por el delito imputado se fije por concepto de reparación civil al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, el pago de cuarenta mil soles a favor de la menor de edad agraviada de iniciales J.D.S.O.. Al respecto, conforme al resultado de la pericia psicológica efectuada a la menor de edad agraviada, se concluyó que presentó afectación emocional -síndrome ansioso- producto de la situación vivida; siendo evidente que se le ocasionó un daño calificado como de naturaleza extrapatrimonial a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: libertad sexual, a través de tocamientos indebidos en sus partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor, el mismo que si bien es invaluable, debe ser resarcido económicamente; por tanto, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que aconteció el hecho imputado y el tipo de afectación ocasionado a la menor de edad agraviada, se considera razonable y proporcional fijar por concepto de reparación civil el pago de quince mil soles que deberá pagar el acusado Crisanto Sedano Peñaloza a favor de su menor hija de iniciales J.D.S.O..

XIV. DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

14.1.- El artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el Capítulo que regula los delitos de violación de la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

14.2.- El objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

14.3.- En ese sentido, se comparte con la doctrina en el extremo que el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los dos exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que un sujeto que comete un delito sexual es una persona con ciertos problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere con urgencia la ayuda de un profesional de la psicología y medicina.

XV. DE LAS COSTAS

15.1.- El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, las mismas que además serían de cargo del vencido. De igual forma, el inciso 1° del artículo 500° de la citada norma procesal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.

15.2.- En tal sentido, en virtud al presente pronunciamiento condenatorio cabe la imposición de costas en contra del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva alternativa formulada por Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo - Corte Superior de Justicia de Junín y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; y al amparo de los artículos, 36° inciso 9, 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93°, 176° inciso 1) segundo párrafo (vigente al momento de los hechos), 178-A, del Código Penal, y los artículos 155°, 356°, 394°, 398ª, 399° y 497° de Código Procesal Penal.

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., previsto y sancionado en los incisos 2) y 6) del artículo 170° (vigente al momento de los hechos), concordado con el artículo 16° del Código Penal.
2. **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se habrían originado con motivo de los hechos materia de juzgamiento.
3. **CONDENANDO** a **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, como autor del delito Contra La Libertad, en la modalidad de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., previsto y sancionado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal (vigente al momento de los hechos).
4. **IMPUSIERON** a **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, **CINCO AÑOS de pena privativa de libertad**, los que serán computados desde su ubicación, captura e internamiento al establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta (debiendo descontársele los diecinueve días que estuvo privado de libertad preventivamente); debiéndose cursar los oficios respectivos a la Policía Nacional para tal efecto, bajo responsabilidad.
5. **IMPUSIERON** al sentenciado **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, **la pena de INHABILITACIÓN**, conforme al inciso 9) del artículo 36° del Código Penal -vigente al momento de los hechos-, referida a la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación
6. **FIJAMOS** en **QUINCE MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado Crisanto Sedano Peñaloza a favor de la menor de edad agraviada de iniciales J.D.S.O..

7. **DISPONEMOS** que previo examen médico y psicológico al condenado Crisanto Sedano Peñaloza, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

8. **CONDENAMOS** el pago de **COSTAS** al sentenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

9. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **DISPONEMOS** se lleven adelante las siguientes diligencias:

9.1.- Se remita Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma prevista en la normatividad vigente.

9.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario – INPE en esta ciudad.

9.3.- Se entregue un Testimonio de Condena a las partes procesales, debiendo dejarse constancia en autos.

9.4.- Se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la presente sentencia; o se remita un Testimonio de Condena al mencionado Juzgado, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

9.5.- Se comunique de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados –RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda.

9.6.- Se comunique la sentencia a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para los efectos de la inhabilitación definitiva prevista en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley número 29988 – Decreto Supremo número 004-2020-MINEDU, del 13 de febrero de 2020.

Hágase saber en audiencia privada y tómese razón donde corresponda.

OJEDA CORNEJO CHÁVEZ

MEZA REYES

BAZAN ESCALANTE